



<b>Código</b>	FPI-009
<b>Objeto</b>	Guía de elaboración de Informe de avance y final de proyecto
<b>Usuario</b>	Director de proyecto de investigación
<b>Autor</b>	Secretaría de Ciencia y Tecnología de la UNLaM
<b>Versión</b>	2.1
<b>Vigencia</b>	13/10/2015

**Unidad Ejecutora:**  
**Departamento de Ciencias Económicas**

**Título del proyecto de investigación:**  
**EL CONTRATO DE ARBITRAJE EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE  
LA NACION**

**Programa de acreditación:**  
**PROINCE**

**Directora del proyecto:**  
**Mag. NELIDA PEREZ**

**Integrantes del equipo:**  
**Ciccione Diego Javier, Contrera Guillermo Juan, Goncalves Alejandro José, Herrazquín  
Cecilia Adelaida, Mancini Alejandro Mario, Novillo Laura Ivana, Pergar Mónica Silvia,  
Rocco Mónica, Romano Osvaldo Pablo, Saracino Sandra Patricia, Yamuni José Gabriel  
Felipe**

**Fecha de inicio:**  
**01/01/ 2016**

**Fecha de finalización:**  
**31/12/2017**

**INFORME FINAL**

**Sumario:**

- 1. Resumen y palabras clave**
- 2. Memoria descriptiva**
- 3. Cuerpo de anexos:**

**Anexo I:** Conteniendo el formulario FPI-015: Rendición de gastos del proyecto de investigación, acompañado de las hojas foliadas con los comprobantes de gastos.

**Anexo II:** Documentación de alta/baja de integrantes del equipo de investigación.

**Anexo III:** Copias de certificados de participación de integrantes en eventos científicos.

**Anexo IV:** Copia de artículos presentados en publicaciones periódicas, y ponencias presentadas en eventos científicos.

**Anexo V:** Alta patrimonial de los bienes adquiridos con presupuesto del proyecto

**Anexo VI:** Protocolo PFI-002

**INFORME FINAL**

Título del proyecto de investigación:

## **EL CONTRATO DE ARBITRAJE EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION**

### **1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

#### **1.1. RESUMEN**

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias que se funda en la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan libremente someter sus conflictos a la decisión definitiva y obligatoria de un tribunal arbitral imparcial e independiente.

En Argentina el arbitraje fue abordado básicamente como una materia procesal, aunque la doctrina disenta sobre su naturaleza jurídica, procesal o contractual. El juicio arbitral se encuentra legislado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los Códigos Procesales Provinciales. Con el fin de actualizar el instituto del arbitraje se presentaron ante el Congreso Nacional varios proyectos de ley que preveían la incorporación de la *Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en la legislación nacional. Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación incorporó al arbitraje como un típico contrato privado en donde se dirimen controversias sobre derechos patrimoniales libremente disponibles por las partes.

En la presente investigación se analiza y compara el contrato de arbitraje regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación con la normativa procesal nacional y convencional - internacional con el objeto de señalar contradicciones e inconsistencias que puedan afectar la elección del arbitraje como método alternativo de resolución de disputas.

#### **1.2. PALABRAS CLAVE**

CONTRATO DE ARBITRAJE – ARBITRAJE – ARBITRAJE NACIONAL – ARBITRAJE INTERNACIONAL

### **2. MEMORIA DESCRIPTIVA**

#### **2.1. SÍNTESIS METODOLÓGICA**

La investigación siguió el diseño documental, privilegiando el análisis de los textos y documentos seleccionados. Por lo tanto, se utilizaron métodos y técnicas propias de la investigación documental en el marco de un enfoque explicativo y descriptivo.

Del contenido y análisis de los discursos surgió la presencia y ausencia de rasgos funcionalmente equivalentes los cuales fueron objeto de tratamiento. Se intentó construir una tipología a partir de propiedades cualitativas de la vinculación de las variables utilizadas.

El análisis de los datos relacionó las variables de forma cualitativa y multivariada intentando señalar la homogeneidad o heterogeneidad de los valores asignados y sus relaciones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

## **2.2. ASPECTOS PRINCIPALES DEL PROBLEMA**

- El Contrato de Arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación
- Controversias excluidas
- Principios de autonomía y competencia
- Procedimiento arbitral
- Arbitraje institucional y ad-hoc
- El Arbitraje en el Derecho Procesal Nacional y Provincial
- La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)
- Tratados y Convenciones
- El Arbitraje en el Derecho Comparado

## **2.3. OBJETIVOS**

### **2.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Este trabajo analizó el «contrato de arbitraje» regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación con el objeto de señalar coincidencias, inconsistencias, contradicciones y omisiones con la normativa procesal nacional y convencional internacional que pudieran afectar la elección del arbitraje como método alternativo de resolución de disputas y en su caso proponer modificaciones a la normativa vigente.

### **2.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Analizar el concepto de contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación
2. Indagar sobre el contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación
3. Visualizar las normas que rigen al Arbitraje en el Derecho Procesal Nacional y Provincial
4. Estudiar la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)
5. Identificar los Tratados y Convenciones internacionales y regionales sobre arbitraje

## 6. Comparar distintas leyes sobre Arbitraje en el ámbito americano y europeo

### 2.4. HIPÓTESIS

**El nuevo régimen legal contenido en el Código Civil y Comercial de la Nación afecta la viabilidad del arbitraje como método eficaz de resolución de conflictos.**

### 2.5. ETAPAS

La investigación se dividió en las siguientes etapas:

- Relevamiento bibliográfico
- Fichaje de libros, artículos y documentos relevados
- Trabajo de investigación individual
- Trabajo de discusión y revisión grupal de los temas desarrollados
- Elaboración de las conclusiones finales
- Síntesis de la hipótesis planteada y su contrastación

#### **Jurídico descriptiva**

Utilizando el método de análisis, descomponiendo el problema en sus diversos aspectos y estableciendo relaciones y niveles.

#### **Jurídico propositiva**

Cuestionamiento de los aspectos del problema, sus relaciones y niveles. Proposición de cambios o reformas legislativas.

### 2.6. DESARROLLO DEL GANTT

El presente trabajo se desarrolló ajustando su cumplimiento al tiempo proyectado en el Cronograma de Tareas previsto originariamente.

Según el itinerario trazado se ha realizado el relevamiento bibliográfico en distintas bibliotecas, bibliotecas digitales y repositorios. Se abordaron los aspectos principales del problema. La hipótesis planteada no ha sido modificada.

La incorporación, modificación o eliminación de temas surgió de la discusión grupal con la finalidad de evitar la superposición, confusión y dispersión en el tratamiento de los ítems objeto de esta investigación, circunstancias que se advirtieron una vez terminada la misma.

### 2.7. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Los docentes investigadores integrantes de este proyecto que acreditaron antecedentes en la Convocatoria 2014 del Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE), Decreto 2427/93 son:

**DIEGO JAVIER CICCONE**, DNI N° 23.888.697 acreditó antecedentes, por primera vez, en el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE) en la Convocatoria 2014 y obtuvo la **Categoría V** por Resolución N°1177 del 24/06/2016 de la Comisión Regional Metropolitana.

**MONICA SILVIA PERGAR**, DNI N° 17.933.326 acreditó antecedentes, por primera vez, en el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE) en la Convocatoria 2014 y obtuvo la **Categoría V** por Resolución N°1366 del 24/06/2016 de la Comisión Regional Metropolitana.

**CONTRERA GUILLERMO JUAN**, DNI N° 10.859.339 acreditó antecedentes en el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE) en la Convocatoria 2014 y obtuvo la **Categoría III** por Resolución N°4453 del 28/11/2017 de la Comisión Regional Metropolitana.

**GONCALVES ALEJANDRO JOSÉ**, DNI N° 13.753.484 acreditó antecedentes en el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE) en la Convocatoria 2014 y obtuvo la **Categoría V** por Resolución N°4455 del 28/11/2017 de la Comisión Regional Metropolitana.

**MANCINI ALEJANDRO MARIO**, DNI N° 5.849.055 acreditó antecedentes en el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE) en la Convocatoria 2014 y obtuvo la **Categoría III** por Resolución N°4458 del 28/11/2017 de la Comisión Regional Metropolitana.

**SARACINO SANDRA PATRICIA**, DNI N° 16.974.271 acreditó antecedentes en el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE) en la Convocatoria 2014 y obtuvo la **Categoría IV** por Resolución N°4839 del 04/12/2017 de la Comisión Regional Metropolitana.

**YAMUNI JOSÉ GABRIEL FELIPE**, DNI N° 14.495.432 acreditó antecedentes en el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores (PROINCE) en la Convocatoria 2014 y obtuvo la **Categoría V** por Resolución N°4463 del 28/11/2017 de la Comisión Regional Metropolitana.

Todos participaron de las siguientes investigaciones acreditadas en el Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza bajo la dirección de la Mag. NÉLIDA PÉREZ: **“PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SIGLO XXI”**, 2012-2013, (Código: 55/ B 171); **“ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL. EL LAUDO: NULIDAD Y EJECUCIÓN”**, 2014-2015, (Código: 55/ B 185) y **“EL CONTRATO DE**

**ARBITRAJE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, 2016-2017, (Código: 55/B 194).**

## **2.8. ACTIVIDADES REALIZADAS**

Con el objetivo de avanzar en la búsqueda de conocimientos para contrastar y/o verificar la hipótesis planteada, se realizaron a lo largo del año 2016-2017 un conjunto de actividades que permitió reunir material documental, normativo e informativo.

Las actividades desarrolladas fueron: a) relevamiento bibliográfico en bibliotecas, bibliotecas digitales y repositorios digitales; b) fichaje de libros, artículos y documentos; c) trabajo de investigación individual; d) asistencia a jornadas y congresos vinculados al arbitraje, d) sistematización de la información conseguida.

Se mencionan en forma detallada las tareas abordadas:

Se realizó el relevamiento bibliográfico en las siguientes bibliotecas: a) Biblioteca Leopoldo Marechal de la Universidad Nacional de La Matanza, b) Biblioteca Nacional Argentina; c) Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina; d) Biblioteca del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; e) Biblioteca de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; f) Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se consultaron, entre otros, los siguientes catálogos: a) Catálogo Colectivo Nacional Universitario de libros (CCNUL); de Revistas (CCNUR2) y de tesis de la UBA (TESIS-UBA); b) Catálogo de libros del SISBI (SISBI); c) de Revistas (HEMERO); d) la Base de Datos de Bibliotecas Universitarias (GUIABI).

Se accedió a las siguientes Bibliotecas digitales: a) Biblioteca Electrónica de Ciencia y Tecnología de la SeCyT, b) Bibliotecas del mundo (URL: [http://www.cervantesvirtual.com/bib\\_mundo/biblioteca\\_mundo.shyml](http://www.cervantesvirtual.com/bib_mundo/biblioteca_mundo.shyml)); c) Universia.es- Bibliotecas digitales argentinas y extranjeras (URL: <http://www.universia.com.ar/contenidos/bibliotecas>); d) Biblioteca Digital Universitaria-UNAM (URL: <http://www.bibliodgsca.unam.mx>); e) Biblioteca digital – ESCCP (URL: <http://www.cpel.uba.ar/biblioteca/libros> digitales); f) Biblioteca Pública digital de educar (URL: [http://www.educ.ar/educar/superior/biblioteca\\_digital](http://www.educ.ar/educar/superior/biblioteca_digital)); g) Biblioteca virtual Universal (URL: <http://www.biblioteca.org.ar>).

Se buscaron artículos científicos en las siguientes Revistas digitales: a) Revista de la Corte Española de Arbitraje, b) Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, c) Revista

Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, d) Spain arbitration review: Revista del Club Español de Arbitraje, e) Revista Peruana de Arbitraje.

Se relevaron distintos repositorios digitales: a) Scielo (Scientific electronic Library Online a través del Centro de Información Científica y Tecnológica (CAICYT); b) SEDICI ( Servicio de difusión de la Creación Intelectual) de la Universidad Nacional de La Plata, c) SID (Biblioteca digital de la Universidad de Cuyo); d) UNICEN (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro; e) NULAM (Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Mar del Plata); CLASCO (Red de Bibliotecas de Ciencias Sociales de América Latina y el Caribe).

Finalmente, se procedió al fichaje de los libros, artículos y documentos.

## 2.9. MARCO TEÓRICO

Roque J. Caivano dice que el Arbitraje se constituye en un medio pacífico de solución de controversias, basado en el principio griego de terminar disputas mediante la decisión de las partes de someterse a un órgano temporario (Ad Hoc) compuesto por un tercero imparcial, cuya decisión, se obligan anticipadamente a acatar. A diferencia de la Justicia, es un sistema en el que la decisión que pone fin al conflicto no emana de los jueces del Estado sino de particulares desplazando, de esta forma, total o parcialmente la jurisdicción de los órganos del Poder Judicial.<sup>1</sup>

Héctor Oscar Méndez manifiesta que el arbitraje es un sistema privado de heterocomposición de conflictos intersubjetivos surgidos de relaciones contractuales o extracontractuales producto de un acuerdo de voluntades, al que nunca se lo calificó como contrato.

Esa cláusula, compromiso, pacto, acuerdo, convenio o convención tiene características propias, entre ellas, la absoluta independencia y separabilidad de ese acuerdo respecto del contrato base que pudiera contenerlo o al que se refiere. Estas características obedecen precisamente a que sus efectos son exclusivamente procesales en tanto pretenden determinar la forma y modo de resolver procesalmente los conflictos que se susciten entre las partes por el incumplimiento de algunas de las obligaciones sustanciales o materiales asumidas por éstas en el contrato - cuando lo hubiere-. Por ello aún la doctrina procesal que comparte su naturaleza contrac-

---

<sup>1</sup> Caivano, Roque J., *Arbitraje*, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pág. 32 y siguientes.

tual, no lo considera como un contrato sustancial típico sino como un contrato *sui generis* de índole procesal.<sup>2</sup>

La Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)<sup>3</sup> ha elaborado la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional en 1985. Sin embargo, a lo largo del tiempo ha sufrido modificaciones siendo necesario puntualizar la de 2006; asimismo su Reglamento fue modificado en 2010.

La Ley Modelo de Arbitraje (CNUDMI/UNCITRAL) es un texto legislativo surgido en el ámbito de la Comisión en donde se recomienda a los Estados que la adopten y la incorporen a su derecho interno. Es un medio adecuado para la modernización y armonización de las leyes nacionales ya que permite a los Estados introducirle modificaciones para ajustarla a sus necesidades en función de cada ordenamiento jurídico. No obstante, se alienta a los Estados a que realicen la menor cantidad de modificaciones a los efectos de aumentar un grado satisfactorio de unificación.

Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Refleja el consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. El procedimiento debe respetar las reglas del debido proceso, los requisitos de equidad y justicia, y garantizar la objetividad e imparcialidad.

En un breve análisis, el artículo 2º de la Ley Modelo define «Arbitraje» con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercerlo; «tribunal arbitral» significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros y cuando hace referencia a «tribunal» implica un órgano del sistema judicial de un país.

El «acuerdo de arbitraje» es un acuerdo por el que las partes deciden someter todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, al arbitraje. Este podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, deberá constar por escrito ya sea que esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, u otros medios de telecomunicación.

Las partes tienen plena autonomía para determinar libremente el número de árbitros y el procedimiento. Sin embargo, el tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo

---

<sup>2</sup> Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), “Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14).

<sup>3</sup> CNUDMI en inglés UNCITRAL es un organismo intergubernamental subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas con el mandato general de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional.



de arbitraje y para dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, incluso la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Existe una vieja polémica teórica sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, algunos sostienen la tesis “contractualista” pues consideran a dicho instituto como un contrato, mientras que otros consideran que el arbitraje es básicamente “jurisdiccional”. Aunque es de destacar que se reconoce que el origen del arbitraje – en la mayoría de los casos – resulta convencional sin perjuicio de que su desarrollo tiene carácter jurisdiccional.<sup>4</sup>

Para Roque J. Caivano existen, asimismo, otras dos teorías: la mixta y la autónoma, que señalan la imposibilidad de encasillar la naturaleza del arbitraje dentro de alguna de las expuestas anteriormente.<sup>5</sup>

La teoría contractualista considera al arbitraje de naturaleza contractual desde su origen y se proyecta a la institución toda, incluyendo al laudo, que no reviste las calidades de una verdadera sentencia. En tal virtud, niega el carácter jurisdiccional a la actuación de los árbitros.

En opinión de Julio César Rivera y Víctor Gustavo Parodi el contrato de arbitraje debe regularse en el Código Civil porque supone la celebración de varios contratos: a) el contrato de arbitraje propiamente dicho, b) el contrato entre las partes y los árbitros y c) el contrato entre las partes y la institución administradora del arbitraje. Dando lugar “a un amplio juego de la autonomía de la voluntad”.<sup>6</sup> Citan a Eduardo Silva Romero que manifiesta que si bien no es posible negar la existencia de una visión procesal del arbitraje, dicha visión debe estar subordinada al derecho de las obligaciones y de los contratos en general. Si el acuerdo de arbitraje – que comprende tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral – es un contrato, se encuentra regido por principios y requisitos contractuales cuya interpretación permite superar confusiones emergentes de una perspectiva meramente procesal del arbitraje.<sup>7</sup>

En el otro extremo se ubican quienes participan de la idea que, a pesar de las diferencias existentes con la labor de los magistrados, corresponde atribuirle una naturaleza eminentemente jurisdiccional; que el instituto – si bien nacido convencionalmente – se desprende luego de ese origen, adquiriendo el laudo los caracteres propios de una sentencia dictada por un magistrado del Poder Judicial. “La jurisdicción en sentido estricto, consiste en el ejercicio de una función cuyo objetivo es solucionar pacíficamente los conflictos sometidos a la decisión de un órgano que tenga competencia para resolverlos. Ese órgano sigue un procedimiento que culmi-

---

<sup>4</sup> Rojas, Jorge A., “El arbitraje como contrato en el proyecto de código”, La Ley 2012-F,1004.

<sup>5</sup> Caivano, Roque J., Arbitraje, 2º edición ampliada y actualizada, Editorial AD-HOC, 2008, pág. 92.

<sup>6</sup> Rivera, Julio César y Parodi, Víctor Gustavo, “Contrato de Arbitraje. Posibilidad de incorporarlo al Código Civil”, La Ley 2012-D, 838.

<sup>7</sup> Silva Romero, Eduardo, “El arbitraje examinado a la luz del derecho de las obligaciones”, “El Contrato de Arbitraje”, Legis Editores S.A., Colombia, 2005 p. XV y siguientes.

na con la emisión de la sentencia que pone fin al diferendo, determinando el derecho que corresponde a cada una de las partes conforme las pretensiones articuladas en el juicio”.<sup>8</sup>

La firme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha reconocido siempre el carácter jurisdiccional del arbitraje<sup>9</sup>, aclarando es "*jurisdiccional por su naturaleza*"<sup>10</sup>; "*por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos*", esto es la sentencia arbitral firme como título ejecutorio ejecutable al igual que una sentencia judicial por el proceso de ejecución de sentencias<sup>11</sup>, sin perjuicio de reconocer su origen contractual como procedimiento de solución de controversias<sup>12</sup>.<sup>13</sup>

Héctor O. Méndez y Roque J. Caivano participan de la tesis jurisdiccional. “Los árbitros ejercen jurisdicción y por lo tanto de allí se deriva el status jurídico de su función. Ello sin desconocer que su origen es generalmente contractual. Sería así una función jurisdiccional cuya raíz genética es contractual; o dicho de otro modo, tendría una raíz contractual y un desarrollo jurisdiccional. Se trata en suma, de una jurisdicción instituida por medio de un negocio particular.”<sup>14</sup>

En referencia a la posibilidad de que el Congreso Nacional legisle en materia procesal, Méndez manifiesta que "según la jurisprudencia de la CSJN las facultades de las provincias en el dictado de normas procesales no es absoluta, habiéndose reconocido por excepción las facultades del Congreso para dictarlas cuando sea pertinente establecer ciertos recaudos de esa índole a fin de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo o en las leyes comunes".<sup>15</sup>

La teoría mixta rescata los aspectos positivos de la teoría contractualista y la teoría jurisdiccional, pero “distingue entre la materia inherente al acuerdo arbitral – de indudable carácter contractual y privado – y la eficacia legal del laudo, de naturaleza pública en tanto constituye la expresión de la jurisdicción y por ello reservado a lo que dispongan las leyes.”<sup>16</sup>

Es prácticamente uniforme el reconocimiento de la doctrina y jurisprudencia sobremayoritaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como un instituto de naturaleza mixta: de origen contractual por su génesis en la inicial decisión de las partes de resolver sus

---

<sup>8</sup> Caivano, Roque J., Arbitraje, 2º edición ampliada y actualizada, Editorial AD-HOC, 2008, pág. 92.

<sup>9</sup> Fallos 247:323; 296:230; 302:1289; 320:700.

<sup>10</sup> CSJN sent. del 11/11/1997 in re "Yacimientos Carboníferos Fiscales s/Tribunal Arbitral" - Fallos 320:2379.

<sup>11</sup> Art. 499 y 766 (1) del CPCCN.

<sup>12</sup> CSJN "J. C. Roca v. Consultara SA", Fallos: 322:1100.

<sup>13</sup> Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), “Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14, 15 hs.).

<sup>14</sup> Caivano, Roque J., Arbitraje, 2º edición ampliada y actualizada, Editorial AD-HOC, 2008, pág. 97.

<sup>15</sup> Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), “Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14). Cita Fallos 136:154; Fallos 137:307.

<sup>16</sup> Caivano, Roque J., Arbitraje, 2º edición ampliada y actualizada, Editorial AD-HOC, 2008, pág. 92.

conflictos intersubjetivos por esa vía, pero marcadamente jurisdiccional en atención a las funciones y efectos de ese especial proceso privado.<sup>17</sup>

La teoría autónoma observa al arbitraje desde una óptica diferente, admitiendo que ninguna de las tres anteriores brinda una explicación satisfactoria al problema, capaz de aprehenderlo con carácter universal; sostiene que en definitiva, la naturaleza depende en gran medida del sistema legal bajo el que se analiza la cuestión.<sup>18</sup>

El Código Civil y Comercial de la Nación considera al arbitraje como un típico contrato privado en donde se dirimen controversias sobre derechos patrimoniales libremente disponibles por las partes<sup>19</sup>.

De acuerdo a Héctor O. Méndez desequilibra el sistema arbitral en favor de una equivocada o al menos muy discutible apreciación privatista considerándolo como un típico contrato privado<sup>20</sup> desconociendo su función jurisdiccional.

Jorge A. Rojas manifiesta que contrariamente a lo que había sostenido tanto el Poder Ejecutivo, que intentaba a una actualización de la legislación, como en los fundamentos del propio proyecto, se retrocedió a una concepción del arbitraje prácticamente tan antigua como el arbitraje mismo.<sup>21</sup>

En palabras de Carlos I. Guaia habría sido preferible incluir en el vasto horizonte de reformas una ley federal de arbitraje que regulara integralmente el instituto en el marco del comercio interprovincial e internacional – competencia exclusiva del Congreso Nacional y de la jurisdicción federal, como es el caso de la Ley Federal de Arbitraje de Estados Unidos, con sustento en la más moderna y completa Ley Modelo, reconociendo la función jurisdiccional del arbitraje y de los árbitros, la autonomía del acuerdo arbitral, la jerarquía decisoria de los laudos y la función judicial de soporte procesal y recursivo”.<sup>22</sup>

En la Exposición de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) ante la Comisión Bicameral para la reforma: Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación se expresa: Si bien el arbitraje nació antes que la justicia estatal como un medio contractual y privado de justicia, que superó a la autotutela, actualmente es prácticamen-

---

<sup>17</sup> Exposición de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) ante la Comisión Bicameral para la reforma: Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en [ccyn.congreso.gov.ar/export/.../comisiones](http://ccyn.congreso.gov.ar/export/.../comisiones), 22 de agosto de 2012.

<sup>18</sup> Caivano, Roque J., Arbitraje, 2º edición ampliada y actualizada, Editorial AD-HOC, 2008, pág. 92.

<sup>19</sup> Aguilar, Fernando, Arbitraje y el nuevo Código Civil y Comercial argentino, en Revista del Notariado, Fundada el 15 de noviembre de 1897, Publicación Académica, Revista 918- junio 2015.

<sup>20</sup> Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), “Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en [FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab](http://FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab), (consultado el 10/01/14). Cita Fallos 136:154; Fallos 137:307.

<sup>21</sup> Rojas, Jorge A., “El arbitraje como contrato en el Proyecto de código”, La Ley 2012-F,1003.

<sup>22</sup> Guaia, Carlos I., “El arbitraje en el Proyecto de Unificación Legislativa”, disponible en: [colabogados.org.ar/la-revista/pdf/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificacion-legislativa](http://colabogados.org.ar/la-revista/pdf/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificacion-legislativa) (consultada el 11/02/14)

te uniforme el reconocimiento de la doctrina y jurisprudencia sobremanera la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como un instituto de naturaleza mixta: de origen contractual por su génesis en la inicial decisión de las partes de resolver sus conflictos intersubjetivos por esa vía, pero marcadamente jurisdiccional en atención a las funciones y efectos de ese especial proceso privado.

## **2.10. CONCLUSIONES GENERALES**

### **EL CONTRATO DE ARBITRAJE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

#### **Medios de solución de controversias**

Cuando surge una controversia, las personas pueden resolverla de diferentes maneras, pueden recurrir a los órganos judiciales o utilizar los medios alternativos de resolución de disputas: la mediación, la conciliación o el arbitraje.

Para Francisco González de Cossio el mediador y el conciliador “serán concebidos como mecanismos de solución de controversias en los que participa un tercero neutral para asistir a que las partes lleguen a una solución de su controversia sin que la decisión u opinión sea ejecutable. La diferencia específica reside en las facultades del tercero. Mientras el mediador interviene para ayudar a las partes a que ellas mismas resuelvan su controversia y el conciliador sugiere una solución, el árbitro realiza un acto jurisdiccional: emite un fallo (el laudo) que tiene fuerza de cosa juzgada y que vincula (obliga) a las partes”.<sup>23</sup>

#### **Arbitraje**

José Luis Siqueiros define al arbitraje como “un método o una técnica mediante la cual tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitros) los cuales derivan sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia”.<sup>24</sup>

El arbitraje es una de las formas más antiguas utilizadas para resolver conflictos. Surge cuando las partes deciden someter la disputa a la decisión de un tercero o terceros elegidos. El árbitro no tiene ninguna jurisdicción obligatoria, sólo interviene en los asuntos que las partes le someten voluntariamente y no puede imponer coercitivamente sus decisiones, cuya única fuerza radica en el compromiso contraído por las partes de acatarlo.

---

<sup>23</sup> González de Cossio, Francisco, “Sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. Homenaje a don Raúl Medina Mora”, en [www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/SOBRE LA NAT JDCA ARBITRAJE Hom%20](http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/SOBRE_LA_NAT_JDCA_ARBITRAJE_Hom%20)

<sup>24</sup> Siqueiros, José Luis, *El arbitraje, marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y cláusula compromisoria*, Pauta, México, año 99, núm. 29, 2000, pág. 3.

El artículo 2º de la Ley Modelo de Arbitraje (en adelante LMA) de la *Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI/UNCITRAL) define «Arbitraje» con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo; «tribunal arbitral» significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros y cuando hace referencia a «tribunal» implica un órgano del sistema judicial de un país.

Los elementos que intervienen en el arbitraje son: la voluntad de las partes; la existencia de un conflicto sobre una materia susceptible de transacción; la intervención de un tercero neutral (que es un particular, una persona o un tribunal, cuyo procedimiento puede ser administrado o independiente); y el carácter obligatorio de la resolución emitida y que se denomina laudo arbitral.<sup>25</sup>

La Ley de arbitraje francesa N° 2.011-48 (codificada en los artículos 1.442 a 1.527 del Código de Procedimientos Civil Francés)<sup>26</sup> señala los siguientes principios generales: independencia de la cláusula arbitral; principio de compétence- compétence; deberes de diligencia y buena fe; tratamiento equitativo y debido proceso; igualdad de las partes en caso multipartes; deber de imparcialidad e independencia del tribunal; y principio de renuncia o estoppel<sup>27</sup>.

La Ley de arbitraje colombiana N° 1563 del 12 de julio de 2012 legisla sobre el arbitraje nacional e internacional. En el Capítulo I establece las Normas generales del arbitraje nacional, el art. 1 dice: *"Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*

*El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.*

*El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico (...)"*.

El art. 62 explica qué se entiende por arbitraje internacional y el primer párrafo del art. 64 establece que: *"en la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe"*.

---

<sup>25</sup> Santos Belandro, Rubén B., (2002) Lecciones sobre el arbitraje (Interno e Internacional), Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay.

<sup>26</sup> Mourre, Alexis y Chessa, Valentine, "La nueva Ley Francesa de Arbitraje. Innovación y consolidación", en *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Revista de Derecho Comparado, Volumen 20, con la contribución de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012, pág. 113.

<sup>27</sup> El artículo 1466 prevé: *"La parte que, conscientemente, y sin razón legítima para ello, dejara de objetar una irregularidad ante el Tribunal Arbitral en su debido tiempo, se considerará que ha renunciado a su derecho a objetar dicha irregularidad"*.

La mayoría de los Estados han aprobado la *Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos y Sentencias Arbitrales Extranjeras*<sup>28</sup>, la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá* de 1975 (CIDIP I)<sup>29</sup>, y la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo* de 1979 (CIDIP II).<sup>30</sup>

Para armonizar el derecho arbitral la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* elaboró la *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional* o Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL y recomendó su aplicación a todos los países, (Resolución 40/72, del 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General).

Por ello, la ratificación de tratados universales y regionales y “la adopción de nuevas leyes o la modificación de las ya existentes”<sup>31</sup> permitió cambiar la visión sobre el arbitraje comercial internacional.

En la República Argentina el arbitraje se encuentra regulado en el Libro VI “*Proceso Arbitral*” del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN), contempla en el Título I el “*Juicio Arbitral*” (o arbitraje de derecho o *juris*, arts. 736 / 765), en el Título II el “*Juicio de Amigables Compondores*” (o arbitraje de equidad, arts. 766 / 772) y en el Título III la “*Pericia Arbitral*” (art. 773). Este esquema ha sido seguido en general por la mayoría de los códigos locales en ejercicio de las facultades normativas provinciales (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) sancionado por Ley 26.994 incorpora dentro del Título IV de los “*Contratos en particular*”, la regulación del **Contrato de Arbitraje** como Capítulo 29 (Artículos 1.649 a 1.665). Considera al arbitraje como un típico contrato privado en donde se dirimen controversias sobre derechos patrimoniales libremente disponibles por las partes<sup>32</sup>.

No existe una ley federal que regule el arbitraje comercial internacional, a pesar de que se presentaron ante el Congreso Nacional varios proyectos de ley que preveían la incorporación de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* en la legislación nacional.

---

<sup>28</sup> Aprobada por Ley 23.619 (B.O. 4/11/88).

<sup>29</sup> Aprobada por Ley 24.322 (B.O. 17/06/1994).

<sup>30</sup> Aprobada por Ley N° 22.921, (B.O. 27/09/1983).

<sup>31</sup> Conejero Roos, Cristian, “La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en América latina: un análisis comparativo”, Revista chilena de derecho, vol. 32, N° I, pp. 89-138/2005, pág. 90. Este artículo es una versión actualizada del artículo “El impacto de la Ley de CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en América latina: Un análisis comparativo”, Revista de la Corte Española de arbitraje, 255 (2004).

<sup>32</sup> Aguilar, Arbitraje y el nuevo código civil y comercial argentino, Revista del Notariado. Fundada el 15 de noviembre de 1897, Publicación Académica, Revista 918- junio 2015.

## Contrato de arbitraje

El contrato de arbitraje se define en el Artículo 1.649 del CCCN al decir:

*“Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público”.*

La vieja polémica sobre la naturaleza jurídica del arbitraje “contractualista” o “jurisdiccional” quedó desvirtuada al incorporar en el CCCN al “arbitraje” como “contrato”.

La teoría contractualista considera al arbitraje de naturaleza contractual desde su origen y se proyecta a la institución toda, incluyendo al laudo, que no reviste las calidades de una verdadera sentencia. En tal virtud, niega el carácter jurisdiccional a la actuación de los árbitros.

Sara L. Feldstein de Cárdenas impone la aceptación de la naturaleza contractualista del arbitraje, dado que ella es la que mejor se compece con la realidad del comercio internacional, pues los árbitros encuentran acotada su actividad jurisdiccional al acuerdo de arbitraje en el que fueron designados en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes.<sup>33</sup>

El principio de todo contrato, *pacta sunt servanda*, es el que le da el carácter vinculativo al arbitraje como mecanismo de excepción, ya que la vía ordinaria son los tribunales estatales quienes están investidos de imperio.<sup>34</sup>

Sin embargo, la decisión de someterse a arbitraje ha sido considerada siempre como una cláusula, compromiso, pacto, acuerdo, convenio o convención, pero nunca como un contrato típico. Así sucede con la *Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* o Convención de Nueva York de 1.958; la *Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional* o Convención de Panamá de 1.975; y en la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* o Convención de Montevideo de 1.979.

Para el Código Civil y Comercial de la Nación «contrato» es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, (art. 957 CCCN).

---

<sup>33</sup> Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, "La reforma de la Ley Modelo sobre Arbitraje comercial Internacional: una referencia para el Derecho Internacional Privado Argentino, Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial II-LXVII-777, 19 de marzo de 2013.

<sup>34</sup> Graham Tapia, Luis Enrique, *El arbitraje comercial*, 1ra. Edición, México, Editorial Themis, 2000, pág. 11-18.

La regulación general del contrato se orienta por un conjunto de principios básicos cuyo respeto hace a la construcción de vínculos eficaces: libertad de contratación, fuerza obligatoria, buena fe, conservación del contrato y relatividad de sus efectos. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El Artículo 962 CCCN establece que las normas relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

### **Forma. Acuerdo arbitral**

Conforme al art. 1.650 del CCCN:

*“El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento.*

*La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”.*

La definición de arbitraje contenida en el art. 1.649 CCCN<sup>35</sup> y la forma del acuerdo del art. 1.650 CCCN es consistente con la sugerida en la LMA que dice:

*“Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. Opción I.*

*1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.*

*2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.*

*3) Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.*

---

<sup>35</sup> Art. 1.649: *“Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público”.*



4) *El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta (...)*”.

### **Efectos del convenio arbitral**

*“El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.*

*En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje”,* (primer párrafo art. 1.656 CCCN).

La Ley española de arbitraje N° 11/2.011 del 20 de mayo, establece en el apartado 1° del artículo 11 que: *“1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.*

*El plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda en las pretensiones que se tramiten por el procedimiento del juicio ordinario, o en los diez primeros días posteriores a la citación para vista, para las que se tramiten por el procedimiento del juicio verbal”.*

El Decreto Legislativo de arbitraje de Perú N° 1.071/2.008 regula el arbitraje nacional e internacional. El convenio arbitral, según el artículo 13, puede adoptar la fórmula de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente y debe reunir los siguientes requisitos para su validez: capacidad jurídica de los contratantes; consentimiento libre de vicios; objeto lícito (física y jurídicamente posible) y fin lícito.

La validez del acuerdo de arbitraje constituye un elemento de la arbitrabilidad de la controversia. La validez del acuerdo de arbitraje se refiere al concierto efectivo de las voluntades de las partes, mientras que la arbitrabilidad implica las características intrínsecas de la materia objeto de la controversia, en especial, la posibilidad de sustraer el conflicto del conocimiento de la justicia ordinario.<sup>36</sup>

### **Controversias excluidas**

---

<sup>36</sup> Mereminskaya, Elina, Apuntes de arbitraje comercial internacional, ¿El arbitraje puede considerarse desligado de toda jurisdicción nacional? en [www.camsantiago.d/articulo\\_on\\_line/56](http://www.camsantiago.d/articulo_on_line/56).

No pueden ser sometidas a arbitraje las controversias que recaen sobre el estado civil o la capacidad de las personas, las cuestiones de familia, las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores, los contratos de adhesión cualquiera sea su objeto, ni las derivadas de relaciones laborales (art. 1.651 CCCN). Este artículo es coincidente con el art. 737 CPCCN que refiere: *"No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción"*.

### **Clases de arbitraje**

El CCCN mantiene la clasificación dual contemplado en los códigos procesales distinguiendo entre: a) árbitros de derecho o arbitradores, b) amigables componedores, (art. 1.652 CCCN). *"Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho"*.

El CPCCN en el segundo párrafo del artículo 766 establece: *"Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores"*.

*"Según equidad"* es sinónimo de *"según su leal saber y entender"*, *"a verdad sabida y buena fe guardada"* y de *"ex aequo et bono"*.

### **Arbitraje institucional**

*"Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje"*, (art. 1.657 CCCN).

La disposición de mayor importancia en el artículo 1.657 del CCCN es la importancia que se otorga a los reglamentos institucionales, pues rigen el procedimiento e integran el contrato de arbitraje. Cabría entender que un reglamento no institucional, como el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional o cualquier otro que hubieran elegido o redactado las partes en un arbitraje *ad hoc*, tendría idéntico efecto de regir todo el proceso e integrar el contrato de arbitraje.<sup>37</sup>

Los reglamentos institucionales establecen, en general, el procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que

---

<sup>37</sup> Guaia, Carlos I., "El arbitraje en el Proyecto de Unificación Legislativa", disponible en: [colabogados.org.ar/la-revista/pdf/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificación-legislativa](http://colabogados.org.ar/la-revista/pdf/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificación-legislativa) (consultada el 11/02/14)

ellos deben reunir, la causas de recusación, los trámites de inscripción y la forma de hacer su designación; las tarifas de honorarios; estructura administrativa y sus gastos; y las reglas de procedimiento con el fin de garantizar el debido proceso.

El Decreto Legislativo de arbitraje de Perú N° 1.071/2.008 regula en el art. 7 el Arbitraje ad hoc e institucional y dice:

*"1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.*

*2. (...)*

*3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.*

*4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario".*

## **Autonomía**

Conforme el art. 1.653 CCCN: *"El contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de éste no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aún en caso de nulidad de aquél, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones".*

El contrato de arbitraje tiene dos efectos naturales: el de obligar a las partes a atenerse a cuanto se han comprometido y el de excluir la competencia de los jueces para dirimir controversias que aquéllas hubieran acordado someter a arbitraje – en el contrato o relación jurídica objeto – y en el contrato de arbitraje mismo. Los conceptos “nulo”, “ineficaz” o “inaplicable” infieren diversas hipótesis de ineficacia del negocio jurídico que incluyen la inexistencia del convenio arbitral o de alguno de sus elementos esenciales (consentimiento, objeto, causa), su nulidad por ser contrario a normas imperativas o prohibitivas incompatibles con el arbitraje, contradicción con la conducta de las partes, etc.<sup>38</sup>

## **Competencia**

---

<sup>38</sup> Guaia, Carlos I., “El arbitraje en el Proyecto de Unificación Legislativa”, disponible en: [colabogados.org.ar/la-revista/pdf/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificacion-legislativa](http://colabogados.org.ar/la-revista/pdf/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificacion-legislativa) (consultada el 11/02/14)

*“Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”*, (art. 1.654 CCCN).

Estos conceptos protegen la autonomía del proceso arbitral mediante la preservación de la autonomía del tribunal para resolver cuestionamientos a su jurisdicción.

El artículo 16 de la LMA es compatible con estos principios al expresar:

*“Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.*

*1) El Tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso iure la nulidad de la cláusula compromisoria. (...)*”.

El CPCCN, en su art. 1° establece la improrrogabilidad de la competencia atribuida a los tribunales nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales – que tienen jerarquía supralegal - y con la excepción de los asuntos exclusivamente patrimoniales.

De tal forma que podría prorrogarse la jurisdicción a tribunales extranjeros a no ser que tengan los tribunales argentinos jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga esté prohibida por ley.

Como dice Rivera no se trata de que la ley de ese lugar pueda fundar la competencia de los árbitros, sino que esa ley rechace o limite o condicione tal competencia para disponer medidas en general o alguna en particular, pues en tales hipótesis la orden del Tribunal Arbitral seguramente no podrá ser ejecutada.<sup>39</sup>

El Decreto Legislativo peruano N° 1.071/2.008 en el art. 41 dice:

*“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”*.

## **Dictado de medidas previas**

---

<sup>39</sup> Rivera, Julio C., *Arbitraje Comercial Doméstico e Internacional*, Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 380.

*“Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante. La ejecución de las medidas cautelares y en su caso de las diligencias preliminares se debe hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.*

*Las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el presente artículo pueden ser impugnadas judicialmente cuando violen derechos constitucionales o sean irrazonables”, (art. 1.655 CCCN).*

El CPCCN regula en el Artículo 752:

*“Cuestiones previas. Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el art. 737 no puedan ser objeto de compromiso, u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones”.*

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) introduce la figura del “árbitro de emergencia”, éste designado por la Corte de Arbitraje es el encargado de adoptar medidas preliminares mientras se constituye el tribunal arbitral, pero debe oír a ambas partes previamente.

La LMA incluye en la reforma de 2.006, en el Capítulo IV A “Medidas cautelares y órdenes preliminares”.

*“Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares*

*1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.*

*2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:*

*a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;*

*b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;*

- c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

*Artículo 17 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares*

1) El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2) En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno. (...)

*Sección 5. Medidas cautelares dictadas por el tribunal*

*Artículo 17 J. Medidas cautelares dictadas por el tribunal*

*El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional”.*

El Decreto Legislativo sobre arbitraje de Perú<sup>40</sup> requiere para una eficaz realización del arbitraje, que los árbitros tengan la facultad de dictar medidas cautelares, lo cual es una consecuencia del efecto positivo del convenio arbitral, ya que si las partes han decidido resolver sus controversias por arbitraje, se hace indispensable que se dicten las medidas cautelares dirigidas a garantizar la eficacia del laudo definitivo sin necesidad de recurrir al Poder Judicial.<sup>41</sup>

## **Procedimiento**

---

<sup>40</sup> N° 1071/2008.

<sup>41</sup> Soto Coaguila, Carlos Alberto, "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje de 2008", en *Arbitraje comercial. Novedades legislativas*, Revista de Derecho Comparado, Volumen 20, con la contribución de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012, pág. 177.

Las reglas procesales son las dispuestas por la institución administradora del arbitraje, las elegidas por las partes o escritas en el contrato de arbitraje.

El CPCCN establece en el artículo 741, como cláusula facultativa, que se podrá convenir en el compromiso: *"1. El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el otorgamiento del compromiso (...)"*.

A su vez, el artículo 751 del CPCCN dice:

*"Procedimiento. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible"*.

El artículo 18 de la LMA consagra el principio básico de trato equitativo de las partes:

*"Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos"*.

Otro derecho fundamental de las partes a ser oídas y hacer valer sus derechos se relaciona con las pruebas presentadas por un perito nombrado por el tribunal arbitral. Otra disposición destinada a garantizar la equidad, objetividad e imparcialidad es el párrafo 3° del artículo 24 LMA cuando expresa: *"3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión"*.

El artículo 19 de la LMA regula el procedimiento:

*"1) con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.*

*2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas".<sup>42</sup>*

De acuerdo al artículo 28 LMA el tribunal arbitral decide el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Ellas pueden, por ejemplo, elegir de común acuerdo normas de derecho elaboradas por un organismo internacional pero no incorporadas a ningún ordenamiento jurídico nacional. El tribunal arbitral, cuando las partes no hayan indicado la ley aplicable, aplicará la ley nacional que determinen las normas de conflicto de leyes que

---

<sup>42</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, documento de las Naciones Unidas A/40/17

estime aplicables. Las partes pueden autorizar al tribunal a que decida el litigio *ex aequo et bono* o como amigable componedor (art. 28.3 LMA). “*En todos los casos el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso*”, (artículo 28.4 LMA).

Si el tribunal arbitral estuviere integrado por varios árbitros (tres personas) la decisión se adoptará por mayoría, con la salvedad de las cuestiones de procedimiento sobre las que podrá decidir el presidente del tribunal.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, (art. 30.1 LMA).

El Decreto Legislativo de Perú establece que los principios rectores del procedimiento arbitral son: de libertad de regulación, (art. 34); buena fe, (art. 38); confidencialidad (art. 51); igualdad, (art. 34); y contradicción.

### **Intervención de los tribunales judiciales**

La LMA prevé la intervención de los tribunales en los siguientes casos: a) Un primer grupo comprende el nombramiento, la recusación y terminación del mandato de los árbitros (artículos 11, 13 y 14); la competencia del tribunal arbitral (artículo 16) y la nulidad del laudo arbitral (artículo 34). b) Un segundo grupo comprende la asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas (artículo 27), el reconocimiento del acuerdo de arbitraje, incluida su compatibilidad con las medidas cautelares provisionales ordenadas por un tribunal judicial (artículos 8 y 9); y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales (artículos 35 y 36). Fuera de estos casos “en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal”, (artículo 5).

### **Cláusulas facultativas**

Conforme al artículo 1.658 CCCN las partes pueden convenir:

- a) *La sede del arbitraje;*
- b) *El idioma en que se ha de desarrollar el procedimiento;*
- c) *El procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral puede dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado;*
- d) *El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo. Si no se ha pactado el plazo, rige el que establezca el reglamento de la entidad administradora del arbitraje, y en su defecto el que establezca el derecho de la sede;*



- e) *La confidencialidad del arbitraje;*
- f) *El modo en que se deben distribuir o soportar los costos del arbitraje.*

El empleo de la expresión “sede” denota la conexión del arbitraje con un determinado sistema jurídico y determina la ley nacional aplicable al procedimiento de arbitraje.

La LMA no hace referencia a la “sede” sino al “lugar del arbitraje” y dice que “*en caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes*”.<sup>43</sup>

El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)<sup>44</sup> remite a la Corte Internacional de Arbitraje la decisión en ausencia de acuerdo, conforme al art. 18.

*Art. 18. Sede del arbitraje. 1. La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido. 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado. 3. El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.*

### **Designación de los árbitros**

*“El tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser tres. Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.*

*A falta de acuerdo:*

a) *En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombre un árbitro y los dos árbitros así designados nombran al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días de recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación debe ser hecha, a petición de una de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial;*

b) *En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste debe ser nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial.*

*Cuando la controversia implica más de dos partes y éstas no pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el tribunal judicial debe designar al árbitro o árbitros”, (art. 1.659 CCCN)*

---

<sup>43</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, documento de las Naciones Unidas A/40/17, art. 20.1.

<sup>44</sup> Reglamento de Arbitraje de CCI, Publicación ICC 850 S, vigente desde el 1 de enero de 2012.

## **Calidades de los árbitros**

*“Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil sin perjuicio de otras condiciones suplementarias que las partes puedan acordar en punto a la nacionalidad, profesión o experiencia”, (art. 1.660 CCCN).*

Al preverse esas condiciones para desempeñarse como árbitros en cualquier tipo de arbitraje, incluyendo el arbitraje de derecho, se está soslayando la necesaria calidad de abogado que debe exigirse de estos últimos, en tanto su actuación, funciones y dictado del laudo o sentencia arbitral necesariamente fundado en derecho ameritan su intervención para la seguridad y calidad de este tipo de justicia arbitral.<sup>45</sup>

*En la Ley española 11/2.011 que modificó la ley 60/2003, se da nueva redacción a los apartados 1 y 7 del artículo 15 que quedan redactados como sigue:*

*«1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.*

*Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.»*

*«7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno.»*

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17 con la siguiente redacción: *«4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas.»*

Se añade un segundo párrafo nuevo al apartado 1 del artículo 21 con la siguiente redacción: *«Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.»*

Como en la LMA son admisibles los pactos sobre idoneidad y nacionalidad de los árbitros conforme los artículos 11.1 y 12.2

---

<sup>45</sup> Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), “Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14, 15 hs.).

La confidencialidad del arbitraje es un principio rector que debe estar presente acompañando a las partes y al procedimiento.

## **Nulidad**

*“Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros”, (art. 1.661 CCCN)*

## **Obligaciones de los árbitros**

El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga:

- “a) revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad;*
- b) permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia;*
- c) respetar la confidencialidad del procedimiento;*
- d) disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje;*
- e) participar personalmente de las audiencias;*
- f) deliberar con lo demás árbitros;*
- g) dictar el laudo motivado y en el plazo establecido.*

*En todos los casos los árbitros deben garantizar la igualdad de las partes y el principio del debate contradictorio, así como que se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos”, (art. 1.662 CCCN).*

En opinión de Guaia la calificación del vínculo legal entre las partes y el árbitro es el objeto de un intenso y actual debate doctrinario cuya vigencia determina, entre otras manifestaciones, que la Ley Modelo, las más modernas leyes nacionales – salvo la española de 2003/2011 – y los reglamentos arbitrales omitan ingresar en esa enigmática comarca. El contrato con el árbitro está implícito en la aceptación del cargo y es inherente a ésta, aún cuando la designación la haga un tercero, como una institución arbitral.<sup>46</sup>

En la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1.975 la designación de los árbitros puede recaer en la libre decisión de las partes, o bien estas pueden acudir a un tercero que puede ser una persona natural o moral. Los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros (artículo 2º). No obstante que la Convención regula un arbitraje independiente, éste debe de ser pactado expresamente por las partes. De no ser así, se recu-

---

<sup>46</sup> Guaia, Carlos I., “El arbitraje en el Proyecto de Unificación Legislativa”, disponible en: [colabogados.org.ar/la-revista/pdf/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificacion-legislativa](http://colabogados.org.ar/la-revista/pdf/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificacion-legislativa) (consultada el 11/02/14)

rrirá a los procedimientos institucionales de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, (artículo 3°).

### **Recusación de los árbitros**

*“Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje. La recusación es resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros”, (art. 1.663 CCCN).*

El art. 746 del CPCCN establece:

*“Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.*

*Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez”.*

### **Retribución de los árbitros**

*“Las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de éstos o el modo de determinarlos. Si no lo hicieran, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo a las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados”, (art. 1.664 CCCN).*

Habrá que tener en cuenta si el arbitraje es Ad Hoc o institucional, porque en este último caso es el administrador del arbitraje quien aplicará su propio reglamento.

Por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)<sup>47</sup> en el art. 37 vinculado a los costos del arbitraje expresa:

*“1. Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

*2. La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.*

*3. En cualquier momento del procedimiento arbitral el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquellos fijados por la Corte, y ordenar su pago.*

---

<sup>47</sup> Vigente a partir del 1° de enero de 2012.

4. *El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.*

5. *Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expeditiva y eficaz en término de costos.*

6. *En caso de retiro de todas las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no hubiese sido constituido al momento del retiro de las demandas, o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda tomara una decisión sobre los costos".*

### **Extinción de la competencia de los árbitros**

*"La competencia atribuida a los árbitros por el contrato de arbitraje se extingue con el dictado del laudo definitivo, excepto para el dictado de resoluciones aclaratorias o complementarias conforme a lo que las partes hayan estipulado o a las previsiones del derecho de la sede", (art. 1.665).*

La extensión de las atribuciones del tribunal arbitral luego de dictado el laudo lo establecen los distintos reglamentos arbitrales. En general admiten que realicen de oficio rectificaciones o modificaciones que no lo afecten en su sustancia; o se dicten laudos complementarios para resolver cuestiones omitidas en el principal.

El CCCN no legisla sobre los efectos centrales de los laudos, como el carácter de cosa juzgada, su ejecutividad como sentencia, el auxilio judicial y los recursos que podrían interponer o renunciar las partes.

La LMA y las principales legislaciones nacionales atribuyen a los laudos arbitrales, locales y extranjeros, la jerarquía de una sentencia judicial, susceptible de un limitado *iter* recursivo y su oponibilidad en carácter de cosa juzgada.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, (art. 30.1 LMA).

La LMA fue concebida preferentemente para el arbitraje comercial internacional aunque sus soluciones son válidas en la mayoría de los casos, inclusive para el arbitraje interno.<sup>48</sup>

La ley española 11/2.011 en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 37 establecen:

*«2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.*

*3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.*

*A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.*

*4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.»*

Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 39 pasan a tener la siguiente redacción:

*«Artículo 39. Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.*

*1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:*

- a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.*
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.*
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.*
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.»*

---

<sup>48</sup> Fernández Rozas, José Carlos, “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, Revista Española de Derecho Internacional, vol. LVII, 2005, p. 605-637. ISSN 0034-9380.

*2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.*

*4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.»*

En Perú el artículo 59 del Decreto Legislativo sobre arbitraje establece que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y, por lo tanto, produce efectos de cosas juzgada. Se señalan dos clases de laudos: laudos finales y, laudos parciales.

El laudo final es la decisión que resuelve de manera definitiva todas las disputas sometidas a conocimiento de los árbitros y que implica la terminación del arbitraje.

Los laudos parciales son aquellos que resuelven, también de manera definitiva, parte de la controversia, dejando pendiente de resolver otros aspectos o puntos controvertidos del conflicto.

Los requisitos del laudo surgen del artículo 55 de la ley que dice:

*"Artículo 55.- Forma del laudo.*

*1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.*

*2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.*

*3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda".*

La LMA en el art. 31 norma la forma y contenido del laudo:

*"1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.*

*2) el laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.*

- 3) *Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. el laudo se considerará dictado en ese lugar.*
- 4) *Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo".*

### **Reconocimiento y ejecución de laudos**

La República Argentina ratificó los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1.889 y 1.940 que contienen un título dedicado al cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales dictados en temas civiles y comerciales en los Estados partes con la misma fuerza en el resto de los signatarios, debiendo reunir los requisitos allí establecidos (tribunal competente, fuerza de cosa juzgada, legítima defensa de la parte contra la cual se pronuncia el fallo y que no se oponga a las leyes de orden público del Estado de ejecución).

El **Tratado de Montevideo de 1.889** en el artículo 5° establece que:

*"Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:*

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.*
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.*
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.*
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución".*

El **Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1.940** contiene un artículo 5° casi idéntico, sin embargo, el inciso d) expresa:

*"d) Que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento. Quedan incluidos en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados".*

La **Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros de Nueva York de 1.958** se aplica al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel al que se pide el reconocimien-



to y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplica también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

El proyecto original buscaba la consagración a nivel convencional de un laudo claramente internacional pero, tal vez como lo recuerda el profesor Pieter Sanders, "la idea de un laudo verdaderamente internacional era demasiado progresista para la época".<sup>49</sup>

Sin embargo, materias problemáticas como el llamado doble exequátur, el procedimiento arbitral regido por la voluntad de las partes, y la ley sede del arbitraje se resuelven satisfactoriamente.

Conforme al artículo III, cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada. Para el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide las circunstancias mencionadas en el artículo V de la Convención: incapacidad, falta de notificación, diferencia no prevista en el compromiso, constitución del tribunal no ajustado al acuerdo, sentencia aún no obligatoria, objeto no arbitrable y violación al orden público.

Conforme al artículo 4º de la **Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1.975:**

*"Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictada por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales".*

Se reproducen las condiciones propuestas por la Convención de Nueva York para que una sentencia o laudo arbitral tengan existencia en el territorio de un Estado; así como las causales y garantías que se deben presentar para reclamar la suspensión de su ejecución o su even-

---

<sup>49</sup> Sanders, Pieter, "The History of the New York Convention", ICCA Congress Series, nro. 9, París, 1999, citado por Tawil, Guido Santiado - Zuleta, Eduardo (Directores), *El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario*, Editorial Abeledo Perrot, 1ra. edición, Buenos Aires, 2008, pág. XXVII.

tual anulación (artículos 5º y 6º). Observa la incorporación de los normales mecanismos de Derecho Internacional Público de firma, ratificación y depósito.

La **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1.979** establece su ámbito de aplicación respecto de las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales y laborales. De manera, que introduce una importante innovación al incorporar las decisiones recaídas en materia laboral.

Las condiciones para otorgar eficacia internacional a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, son las establecidas en el artículo 2, en el que en los incisos a) b) y c) se indican las formalidades referidas a la autenticidad, traducción en su caso y legalización. En los incisos d) a h) inclusive, se establecen las condiciones requeridas que las decisiones deben reunir para obtener eficacia, señalándose:

1. Que deben haber sido dictadas por el juez o tribunal en la esfera internacional, de conformidad con la ley del Estado donde deban surtir efecto.
2. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal;
3. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
4. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictadas y,
5. Que las decisiones no contraríen el orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución. En el artículo 3 se especifican los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de los pronunciamientos.

Por Ley 25.223 (B.O. 05/01/2000) se aprueban los **Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y el del MERCOSUR con Bolivia y Chile**, cuyo objeto es regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado que en el momento de la celebración de la convención arbitral tenga su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un Estado parte del MERCOSUR.

Además de esta circunstancia contempla el contacto objetivo del contrato, o el domicilio del Tribunal o la elección de las partes de un tribunal arbitral en un estado parte del MERCOSUR, si es la intención de las partes (art. 3). El arbitraje puede ser de derecho o de equidad, primando el primero en ausencia de disposición (art. 9), institucional o Ad Hoc (art. 11), para el primero se establecen normas en el mismo acuerdo y para el segundo, a falta de previsión de

las partes, se aplican las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

Por último, el art. 23 del Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR en relación a la ejecución del laudo, expresa:

*“Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión N° 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de Montevideo de 1979”.*

**El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia civil, comercial, laboral y administrativa de Las Leñas de 1.992<sup>50</sup>** es un instrumento cuya finalidad es asegurar la prestación de un adecuado auxilio jurídico internacional entre los Estados Partes. Comprende en su ámbito tanto la cooperación de mero trámite y probatoria como el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Consta de nueve capítulos y un total de treinta y seis artículos.

Su ámbito de aplicación comprende, los pronunciamientos recaídos en materia civil, comercial, laboral y administrativa, así como las sentencias recaídas en sede penal en materia de reparación de daños y restitución de bienes.

El texto normativo establece, aludiendo a los requisitos formales que deben reunir los pronunciamientos para ser susceptibles de reconocimiento o de ejecución, que los fallos extranjeros deben estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden. El cumplimiento de estas condiciones debe surgir del testimonio de la sentencia cuya eficacia se persigue, lo cual implica que se adopta el criterio de la *lex causae* para solucionar este tema. En cambio, hay ciertos requisitos formales, tales como que tanto la sentencia como la documentación acompañada deben estar debidamente traducidas en el idioma oficial del Estado ante el cual se solicita el reconocimiento o ejecución. Para concluir, cabe observar que el requisito de la legalización no resulta exigible dado que se ha convenido que la tramitación sea realizada a través de las autoridades centrales, que son organismos técnicos especializados en materia de cooperación internacional a quienes se les encarga gestionar las solicitudes para lograr la debida celeridad.

El artículo 20 inciso c) establece que tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte, las sentencias que emanen de un órgano jurisdiccional competente, según las normas del

---

<sup>50</sup> Ratificado por la República Argentina por Ley 24.578.

Estado requerido sobre jurisdicción internacional y en el inciso e) se dispone que resulta un requisito indispensable que el pronunciamiento cuyo reconocimiento se solicita, haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Finalmente, respecto del cumplimiento de los mentados aspectos sustanciales o materiales, el instrumento en análisis en el artículo 20 inciso f) dispone que las sentencias y laudos arbitrales tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones: *"que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en que solicitan el reconocimiento y/o ejecución"*.

El **Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual de Buenos Aires de 1.994**<sup>51</sup> reviste importancia por numerosos motivos: uno, por ofrecer a los operadores, tanto particulares, como los propios Estados, de un marco regulador apropiado, de previsibilidad y seguridad jurídica destinado a garantizar la uniformidad de las decisiones jurisdiccionales dentro del área integrada. La adopción de reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, está enderezada a generar un mayor impulso para el desarrollo de las relaciones económicas entre los pueblos de los países miembros. Este instrumento jurídico comprende la jurisdicción internacional. En efecto, en el título III, el artículo 14 regla la "jurisdicción" como requisito para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales.

Esta disposición prevé que la jurisdicción internacional reglada por el artículo 20 inciso c) del Protocolo de las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto en el Protocolo de Buenos Aires. Ello implica que, si una parte solicita por vía de hipótesis, el reconocimiento de una sentencia o de un laudo extranjero ante los Estados Partes, éstos deberán darle cumplimiento si la decisión hubiera sido dictada con arreglo en primer lugar, con las normas establecidas en el Protocolo y en segundo término si reúnen las condiciones establecidas en el artículo 20 literal c) del Protocolo de las Leñas. Precisamente, se produce un reenvío interno legislativo dado que para evaluar la jurisdicción del órgano jurisdiccional o arbitral competente, habrá que recurrir a los criterios establecidos en el Protocolo de Buenos Aires.

El Protocolo pertenece a la categoría de instrumentos que en materia de cooperación internacional se dedica a regular no solamente la validez de la prórroga de jurisdicción, sino la jurisdicción internacional directa y la jurisdicción internacional indirecta.

Considerando que el **Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas, Repú-**

---

<sup>51</sup> Aprobado en Argentina por Ley 24.669.

blica Argentina, por Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común, se encuentra vigente en los cuatro Estados Partes y teniendo en cuenta los **otros Acuerdos celebrados**<sup>52</sup>, los Estados Partes del MERCOSUR celebraron el **Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile** convencidos de que el trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia y de la República de Chile les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses.

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

Conforme al artículo 3° recibirán igualdad de trato procesal y libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses.

La cooperación entre los Estados en actividades de mero trámite y probatorias se realizará a través de exhortos que deberán reunir los requisitos del artículo 6°.

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al procedimiento establecido a partir del artículo 18.

El artículo 20 establece:

*"Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:*

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;*
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;*
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;*
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;*

---

<sup>52</sup> Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/96 "Participación de terceros países asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

*f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.*

*Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral".*

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo 20.

### **Tratados y Convenciones internacionales y regionales sobre arbitraje**

Los Tratados y Convenciones internacionales y regionales sobre arbitraje ratificados por la Argentina, que se identifican como fuentes del arbitraje comercial internacional son:

- Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, que regulan el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, aprobados por Ley N° 2192, R.N. 1882/19843 y Decreto-Ley N° 7771, Decreto N°468, respectivamente.
- La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York en 1958, aprobada por Ley N° 23.619, (B.O. 4/11/1988).
- La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 (CIDIP I), aprobada por Ley 24.322, (B.O. 17/06/1994).
- La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II), aprobada por Ley N° 22.921, (B.O. 27/09/1983).
- El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile; Buenos Aires, 23 de julio de 1998, aprobado por el Consejo del Mercado Común, Decisión N° 4/98, aprobado por Ley N° 25.223, (B.O. 5/01/2000).
- El Protocolo sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Las Leñas, 27 de junio de 1992, aprobado por el Consejo del Mercado Común, Decisión N° 5/92 (conocido como Protocolo de Las Leñas), aprobado por Ley N° 24.578, (B.O. 27/11/1995).
- Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual de Buenos Aires de 1994.
- El Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR,

Bolivia y Chile, Buenos Aires, 5 de julio de 2002, aprobado por el Consejo del Mercado Común, Decisión N° 8/02, aprobado por Ley N°25.935.

## SÍNTESIS FINAL

La mayoría de los Estados han aprobado la Convención de Nueva York de 1.958, la de Panamá de 1.975 y la de Montevideo de 1.979; y lo mismo ha sucedido a partir del año 1.985 con la Ley Modelo de Arbitraje de CNUDMI/UNCITRAL cuyos lineamientos básicos aparecen reflejados en las nuevas legislaciones que rápidamente los adoptaron<sup>53</sup>.

En algunos casos se optó por mantener la regulación del proceso arbitral en los Códigos Procesales y en otros, mediante la aprobación de leyes específicas regulatorias del arbitraje.

De tal forma el arbitraje como mecanismo extrajudicial de resolución definitiva de todo tipo de conflictos disponibles mediante un pronunciamiento jurisdiccional privado, obligatorio y vinculante, con efectos de cosa juzgada material, que se espeja con una sentencia judicial, registra en su historia un antes y un después de esos instrumentos normativos supranacionales.<sup>54</sup>

El arbitraje es nacional cuando no tiene ningún elemento de extranjería y se resuelve por la legislación local. El arbitraje es internacional cuando hay elementos que trascienden la soberanía de un Estado, ya sea por los sujetos intervinientes, por el domicilio o residencia de los sujetos, por el asiento de los negocios, por el lugar de la prestación del objeto o por el derecho aplicable.

En aquellos casos en que las partes tienen sede o domicilio en diferentes Estados, o cuando la controversia es objetivamente multinacional, es decir con elementos de contacto objetivos con diferentes sistemas jurídicos<sup>55</sup>, el arbitraje es el medio idóneo para resolver los conflictos de transacciones comerciales internacionales, a fin de evitar el resquemor de ocurrir ante el tribunal de una de las partes por motivos de distinta nacionalidad, diferentes idiomas, la distancia o las reglas a aplicar.<sup>56</sup>

En palabras de Roque J. Caivano en el arbitraje las partes invisten a un particular de facultades jurisdiccionales y la fuerza obligatoria del laudo tiene fundamento en la voluntad de las partes que se comprometen en acatarlo y en el "ordenamiento legal que respalda la institución del arbitraje". Este respaldo se observa también en el hecho de que las leyes reconocen a

---

<sup>53</sup>Para un listado de los países que han basado su legislación interna en la Ley Modelo ver

[http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html)

Entre ellos, en el ámbito latinoamericano: Chile, Ley 19.971 (2004); Costa Rica, Ley 8.937 (2011); Guatemala, Decreto Número 67-95 (1995); Honduras, Decreto 161-2000 (2000); Jamaica (2017); México (1993); Nicaragua, Ley de Mediación y Arbitraje N° 540 (2005); Paraguay, Ley 1879 aplicable al arbitraje privado, nacional e internacional (2002); Perú, Decreto Legislativo N° 1071 (2008); República Dominicana, Ley N°489 (2008).

<sup>54</sup>Fundamentos del Proyecto de Ley (FACA) sobre ARBITRAJE INTERNO E INTERNACIONAL ingresado en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional. N° de Expediente 3301-D-2011, Trámite Parlamentario 074 (22/06/2011).

<sup>55</sup>Boggiano, Antonio, Curso de Derecho Internacional Privado, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, Capítulo XXV, "Arbitraje comercial Internacional", pág. 742.

<sup>56</sup>Caivano, Roque J, *Arbitraje*, Capítulo XI, "Arbitraje Internacional", 2ª edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 316.



la decisión arbitral (laudo) el mismo status jurídico que a una sentencia judicial, poniendo a su disposición el aparato estatal de coerción para perseguir su cumplimiento forzado.<sup>57</sup>

Cuando el árbitro dicta el laudo “la fuerza del laudo no deriva de una delegación estatal, sino que se trata de una facultad que proviene directamente de la ley y que emana directamente de la autonomía de la voluntad de las partes, que constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial”.<sup>58</sup>

En Argentina el Código Civil y Comercial de la Nación incorporó dentro del Título IV de los "*Contratos en particular*", la regulación del **Contrato de Arbitraje** como Capítulo 29 (Artículos 1.649 a 1.665). Considera al arbitraje como un típico contrato privado en donde se dirimen controversias sobre derechos patrimoniales libremente disponibles por las partes, siguiendo vigentes las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los ordenamientos procesales provinciales.

En el ámbito internacional y regional los tratados suscriptos y ratificados por la República Argentina tienen jerarquía superior a las leyes conforme a lo establecido por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En referencia al arbitraje y temas conexos, los tratados del MERCOSUR se superponen e interactúan sustancialmente con la de Convención de Nueva York: el *Protocolo de la Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR* que somete al laudo arbitral a los mismos requerimientos que la sentencia extranjera para su reconocimiento y ejecución y, además, establece que la solicitud de ejecución debe hacerse por la vía de las autoridades centrales; el *Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual* de 1994 que reconoce como válida la elección del arbitraje en un contrato internacional; y finalmente, los *Acuerdos sobre Arbitraje Comercial del MERCOSUR y del MERCOSUR con Chile y Bolivia* de 1998, que contienen una regulación integral del arbitraje, pero que en cuanto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales remiten a la *Convención de Panamá*, a la *Convención de Montevideo* y al *Protocolo de Las Leñas*.<sup>59</sup>

El *Protocolo de Las Leñas* se superpone con la *Convención de Nueva York* en forma parcial respecto de los laudos extranjeros dictados entre los Estados Parte del MERCOSUR; respecto a otras jurisdicciones no se aplica, salvo el *Acuerdo de Cooperación y Asistencia Ju-*

---

<sup>57</sup>Caivano, Roque J., Arbitraje, 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2008, pág. 23 y 24.

<sup>58</sup> Fernández Rozas, José Carlos, “Arbitraje y Jurisdicción. Una interacción necesaria para la realización de la justicia”, en Derecho Privado 2005, Número 19- enero-diciembre 2005, pág. 51-91. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Plaza de la Marina Española, 9-28071, Madrid.

<sup>59</sup> Arrighi, Paul, El arbitraje comercial internacional en la Américas a treinta y cinco años de la Convención de Panamá en [www.oas.org/es/sla/ddi/docs/7-arrighi.161-186.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/7-arrighi.161-186.pdf) (consultada el 27/07/2016).

*risdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión del Consejo Mercado Común (CMC) 8/2002 y la Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, Decisión CMC 7/2002.*

## **EL CONTRATO DE ARBITRAJE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

Del corpus analizado podemos concluir que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) contempla al arbitraje como un típico contrato privado en donde se dirimen controversias sobre derechos patrimoniales libremente disponibles por las partes, siguiendo vigentes las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los ordenamientos procesales provinciales, y sin desconocer el carácter supralegal de los tratados internacionales y regionales vinculados al tema.

Algunos de los artículos incorporados tienen similitud con las normativas de leyes latinoamericanas basadas en la Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL (LMA) que fue concebida preferentemente para el arbitraje comercial internacional aunque sus soluciones son válidas en la mayoría de los casos, inclusive para el arbitraje interno.<sup>60</sup>

El CCCN no distingue entre arbitraje privado internacional o interno. Pero expresamente determina en el art. 1.651 que: *"Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local"*, haciendo alusión al arbitraje de derecho internacional público.

El CCCN contempla la posibilidad de que las partes puedan encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades "extranjeras cuyos estatutos así lo prevean", rigiendo sus reglamentos todo el proceso arbitral (art.1657).

Las partes pueden convenir la "sede", y "el idioma en que se ha de desarrollar el arbitraje"(art. 1658). El empleo de la expresión "sede" denota la conexión del arbitraje con un determinado sistema jurídico y determina la ley nacional aplicable al procedimiento de arbitraje.

Estas normas, (art. 1.657 y art. 1.658) ¿permiten la aplicación del derecho extranjero a un caso interno? ¿permiten eludir la jurisdicción de los jueces nacionales y someter el caso a un

---

<sup>60</sup> Fernández Rozas, José Carlos, "El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización", Revista Española de Derecho Internacional, vol. LVII, 2005, p. 605-637. ISSN 0034-9380.

arbitraje privado internacional? Y esos casos así internacionalizados ¿pueden ser sometidos a una ley extranjera?.<sup>61</sup>

Aunque las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia, el art. 1.660 CCCN establece que cualquier persona con capacidad civil puede desempeñarse como árbitro, en cualquier tipo de arbitraje, incluyendo el arbitraje de derecho, se está soslayando la necesaria calidad de abogado que debe exigirse de estos últimos, en tanto su actuación, funciones y dictado del laudo o sentencia arbitral necesariamente fundado en derecho ameritan su intervención para la seguridad y calidad de este tipo de justicia arbitral.<sup>62</sup>

El artículo 15.1 A de la Ley de Arbitraje Española N°11/2011 dispone que en los arbitrajes internos que no deban decidirse en equidad, es decir deban resolverse en derecho, cuando se hayan de resolver por árbitro único, salvo acuerdo en contrario de las partes, se requerirá que el árbitro que actúe como tal tenga la condición de jurista.

La LMA y las principales legislaciones nacionales atribuyen a los laudos arbitrales, locales y extranjeros, la jerarquía de una sentencia judicial, susceptible de un limitado *iter* recursivo y su oponibilidad en carácter de cosa juzgada.

El art. 1656 CCCN refiere en el primero y segundo párrafo: "**Efectos. Revisión de los laudos arbitrales.** El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversias, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

*En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje".*

No es necesario aclarar que se refiere al "**convenio arbitral**", por lo tanto debería haberse contemplado en otro artículo con ese título, por una correcta técnica legislativa.

El tercer párrafo del art. 1.656 hace mención a la "**Revisión de los laudos arbitrales**" ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del Código.

---

<sup>61</sup> Giménez Corte, Cristián, "Internalización subjetiva, deslocalización de la jurisdicción, y desnacionalización del derecho en la Ley Modelo de Arbitraje comercial Internacional de la CNUDMI: las paradojas del sistema jurídico global", Diario de doctrina y Jurisprudencia EL DERECHO, Buenos Aires, martes 20 de febrero de 2018, N° 14.351, Año LVI. ED276, pág. 3.

<sup>62</sup> Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), "Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, Capítulo XXIX. Contrato de Arbitraje, (arts. 1649/1655), en FACA.org.ar/.../33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-ab, (consultado el 10/01/14).

Sin embargo, el CCCN no legisla sobre los efectos centrales de los laudos como el carácter de cosa juzgada, su ejecutividad como sentencia, el auxilio judicial y los recursos que podrían interponer o renunciar las partes.

Tampoco hace mención a la posibilidad de que las partes lleguen a una transacción que resuelva el litigio, ni a la posibilidad que el tribunal arbitral haga constar esa transacción en forma de laudo arbitral como así lo contempla la LMA en el art. 30.1

Finalmente, dice Rivera<sup>63</sup> que el arbitraje “es jurisdicción” como así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) cuando expresa "aún cuando el arbitraje sea un procedimiento de solución de controversias de origen contractual, es jurisdiccional por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos, por lo que las tareas que realizan los árbitros no guardan relación con las ejercidas por abogados y procuradores que defienden los intereses individuales de las partes”.<sup>64</sup>

Es evidente que ante las lagunas legislativas existentes deben aplicarse por analogía las disposiciones del Código de Procedimientos, siempre que estas no se contradigan con el espíritu, propósito y razón de la normativa especial y en última instancia se aplicarán los principios generales del derecho.

En virtud de que no existe una ley de arbitraje comercial internacional, los legisladores deberían tomar en consideración la LMA en su versión revisada, dado que merece ser analizada y evaluada por los derechos estaduales con una “mirada crítica pero razonada al marco orientador que brinda el instrumento jurídico analizado”.<sup>65</sup>

## **HIPÓTESIS**

***EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL CONTENIDO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN AFECTA LA VIABILIDAD DEL ARBITRAJE COMO MÉTODO EFICAZ DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.***

---

<sup>63</sup> Rivera, Julio César, Recursos contra el laudo arbitral, en [www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera\\_recursos\\_contra\\_el\\_laudo\\_arbitral2.pdf](http://www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera_recursos_contra_el_laudo_arbitral2.pdf)

<sup>64</sup> CSJN, 31/05/1999 J.C. Roca c/Consultora S.A., Fallos 322:1100

<sup>65</sup>Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, "La reforma de la Ley Modelo sobre Arbitraje comercial Internacional: una referencia para el Derecho Internacional Privado Argentino, Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial IJ-LXVII-777, 19 de marzo de 2013.

## ANÁLISIS Y CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Del corpus analizado consideramos que se verifica la hipótesis planteada y que el nuevo régimen legal contenido en el Código Civil y Comercial de la Nación afecta la viabilidad del arbitraje como método eficaz de resolución de conflictos porque:

- Contempla al instituto como un típico contrato privado sin reconocer su carácter jurisdiccional.
- No contempla al arbitraje comercial internacional.
- No distingue entre arbitraje privado internacional y arbitraje privado interno.
- Legisla el arbitraje doméstico o interno con la finalidad de resolver conflictos que se generen entre partes sobre cuestiones arbitrables de carácter privado patrimonial.
- Las partes puedan encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades “extranjeras cuyos estatutos así lo prevean”, rigiendo sus reglamentos todo el proceso arbitral.
- Las partes pueden convenir la "sede", y ello denota la conexión del arbitraje con un determinado sistema jurídico y determina la ley nacional aplicable al procedimiento de arbitraje.
- Se podría eludir la jurisdicción de los jueces nacionales y someter el caso a un arbitraje privado internacional.
- Se habilitaría la internacionalización y la aplicación de una ley extranjera.
- Se permite que pueda actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil, sin exigir el carácter de abogado cuando se debe resolver conforme a derecho.
- No establece los efectos que producen los laudos arbitrales como el carácter de cosa juzgada, su ejecutividad como sentencia, el auxilio judicial y los recursos que podrían interponer o renunciar las partes.
- Se contempla la revisión judicial de los laudos sin establecer las causales.
- Ante lagunas del derecho no remite a otra legislación como por ejemplo, a los códigos de procedimientos, ni a los tratados internacionales o regionales vinculados al tema.

## **PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 1.649 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"ARTICULO 1.649.- *Definición.* Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ella respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual".

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el artículo 1.650 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"ARTÍCULO 1.650.- *Forma.* El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento.

Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea a través de una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensajes de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyese el artículo 1.656 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"ARTÍCULO 1.656.- *Efectos.* El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversias, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyese el artículo 1.660 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"ARTÍCULO 1.660.- *Calidades de los árbitros.* Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil. En el arbitraje de equidad las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia. En el arbitraje de derecho los árbitros deberán ser abogados y estar matriculados en los respectivos Colegios de Abogados".

**ARTÍCULO 5º.-** Agréguese como artículo 1.665 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

ARTÍCULO 1.665 BIS.- *Forma y contenido del laudo.*

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. en actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo arbitral deberá ser motivado.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el inciso 1).

**ARTÍCULO 6°.-** Agréguese como artículo 1.665 ter del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

"ARTÍCULO 1.665 TER.- *Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.*

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo.

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar;

b) Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Las partes podrán solicitar se dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de los sesenta días".

**ARTÍCULO 7°.-** Agréguese como artículo 1.665 quater del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

"ARTÍCULO 1.665 QUATER.- *Revisión de los laudos arbitrales.* Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico".

**ARTÍCULO 8°.-** Agréguese como artículo 1.665 quinquies del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente:

"ARTÍCULO 1.665 QUINQUIES.- *Petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.* Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el tribunal judicial mediante una petición de nulidad cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe: 1) que una de las partes en el acuerdo estaba afectada de alguna incapacidad, 2) que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley, 3) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, 4) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, 5) que el laudo contiene decisiones que exceden los términos de la acuerdo de arbitraje, 6) que la composición del tribunal arbitral o su procedimiento no se han ajustado al acuerdo entre partes, 7) que el objeto de la controversias no es susceptible de arbitraje, 8) que el laudo es contrario al orden público".

### **2.10.1. INDICE**

#### **CAPITULO 1 - EL ARBITRAJE**

1.1. Distintos medios de solución de controversias.

1.2. El arbitraje. Concepto.

1.3. Evolución histórica.

1.4. Consideraciones sobre el arbitraje en la República Argentina.

#### **CAPÍTULO 2- NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE**

2.1. Teorías. Doctrina.

#### **CAPÍTULO 3 - EL CONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

3.1. Disposiciones generales

3.2. Definición

3.3. Libertad de contratación

3.4. Efecto vinculante

3.5. Facultades de los jueces

3.6. Buena fe

3.7. Carácter de las normas legales

3.8. Integración del contrato

3.9. Formación del consentimiento

3.10. Incapacidad e inhabilidad para contratar

3.11. Elementos: Objeto. Causa. Forma. Prueba

3.12. Efectos

3.13. Interpretación



3.14. Extinción, modificación y adecuación del contrato

## **CAPÍTULO 4. EL ARBITRAJE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

4.1. El arbitraje como contrato.

4.2. Definición.

4.3. Forma.

4.4. Controversias excluidas.

4.5. Clases de arbitraje.

4.6. Autonomía.

4.8. Competencia.

4.9. Dictado de medidas previas.

4.10. Efectos.

4.11. Arbitraje institucional.

4.12. Cláusulas facultativas.

4.13. Designación de los árbitros.

4.14. Calidades de los árbitros.

4.15. Nulidad.

4.16. Obligaciones de los árbitros.

4.17. Recusación de los árbitros.

4.18. Retribución de los árbitros.

4.19. Extinción de la competencia de los árbitros.

## **CAPÍTULO 5 - EL ARBITRAJE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

5.1. Juicio arbitral.

5.2. Juicio de amigables compondores.

5.3. Juicio pericial.

5.4. Ejecución de sentencias y laudos extranjeros

## **CAPÍTULO 6 - LA LEY MODELO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE LA COMISIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI/UNCITRAL)**

6.1. Introducción

6.2. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

6.3. El acuerdo de arbitraje y los tribunales judiciales

6.4. Composición del Tribunal arbitral

6.5. Competencia del Tribunal arbitral

- 6.6. Autonomía de la Cláusula compromisoria
- 6.7. Derechos procesales fundamentales de las partes
- 6.8. Determinación del procedimiento
- 6.9. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones
- 6.10. Forma y contenido del laudo
- 6.11. Impugnación del laudo
- 6.12. Motivos de nulidad
- 6.13. Reconocimiento y ejecución de laudos
- 6.14. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución
- 6.15. LA REFORMA DE 2006
- 6.16. Forma del convenio
- 6.17. Nuevo Reglamento de arbitraje

## **CAPÍTULO 7 - TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES Y REGIONALES SOBRE ARBITRAJE**

- 7.1. Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940, que regulan el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros.
- 7.2. La Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York en 1958.
- 7.3. La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 (CIDIP I).
- 7.4. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II).
- 7.5. El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile. El Protocolo sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de Las Leñas de 1992.
- 7.6. Protocolo sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual de Buenos Aires de 1994.
- 7.7. El Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

## **CAPÍTULO 8 - COMPARACIÓN ENTRE DISTINTAS LEYES SOBRE ARBITRAJE EN EL ÁMBITO AMERICANO Y EUROPEO**

- 9.1. EL ARBITRAJE EN EL AMBITO AMERICANO
- 9.2. EL ARBITRAJE EN EL AMBITO EUROPEO

## **CAPÍTULO 10 - CONCLUSIONES GENERALES**

## **CAPÍTULO 11 - SÍNTESIS FINAL**

## **CAPÍTULO 12 - ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS PLANTEADA Y SU CONTRASTACIÓN**

## **CAPÍTULO 13 - PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION**

### **2.11. PARTICIPACIÓN EN EVENTOS CIENTÍFICOS EN 2016**

#### **2.11.1. Mag. NELIDA PÉREZ**

CONGRESOS, TALLERES, JORNADAS

**2.11.1.1. PRIMER TALLER DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) SOBRE DISEÑO DE INDICADORES DE LA FUNCIÓN I+D+I PARA LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PÚBLICAS**, organizado por el Consejo Interuniversitario Nacional, realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 3 y 4 de marzo de 2016.

**2.11.1.2. II JORNADA DE INVESTIGACIÓN INTERDEPARTAMENTAL ¿Para qué investigamos en la UNLaM? Hacia un modelo de investigación propio. 1º TALLER DIRIGIDO A DIRECTORES Y CO-DIRECTORES DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN UNLAM**, organizada por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de La Matanza, realizado el día jueves 19 de mayo de 2016 en la sede la UNLaM. (Participación como Directora de Proyecto).

**2.11.1.3. SEMINARIO – TALLER Gestión de Proyectos de Cooperación e Investigación internacional** (10 hs. presenciales) en el marco del Programa de Capacitación para directivos del Instituto de Gestión y Liderazgo Universitario (IGLU), realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 13 y 14 de junio de 2016.

**2.11.1.4. XXVIII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y el Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de La Matanza, realizado en San Justo sede de la UNLaM los días 08, 09 y 10 de septiembre de 2016 (Participación como ponente).

**2.11.1.5. Simposio. Ciencia y política: experiencias, desafíos y nuevas articulaciones.** Auditorio del Centro Cultural de la Ciencia. Polo Científico Tecnológico. MINCyT, 5 de septiembre de 2016.

**2.11.1.6. Jornada de Articulación de Políticas Públicas. Estrategias para la innovación inclusiva.** Centro Cultural de la Ciencia. Polo Científico Tecnológico. MINCyT, 14 de diciembre de 2016.

PONENCIA EN CONGRESOS

**2.11.1.7. EL ARBITRAJE EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR** presentado en la Sección Derecho de la Integración del **XXVIII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y el Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de La Matanza, realizado en San Justo sede de la UNLaM los días 08, 09 y 10 de septiembre de 2016.

#### **2.11.2. Dra. MONICA ROCCO**

CONGRESOS, TALLERES, JORNADAS

**2.11.2.1. CONGRESO DE ENSEÑANZA DEL DERECHO.** Disertante. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 20 y 21 de octubre de 2016.

**2.11.2.2. XXVIII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y el Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de La Matanza, realizado en San Justo sede de la UNLaM los días 08, 09 y 10 de septiembre de 2016. Participante.

PUBLICACIONES

**2.11.2.3. DOCTRINAS ARGENTINAS DE DERECHO INTERNACIONAL**, Coordinador: Horacio Daniel Piombo.

LIBERTAD DE NAVEGACIÓN DE RÍOS INTERIORES (Capítulo de Libro) p. 202 a 221

Doctrina constitucional (Alberdi): Libre navegación de los ríos interiores abierta a todas las banderas.

Editorial Astrea, Buenos Aires, 2016. ISBN 978-987-706-138-3. Obra declarada de interés por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Res. 2151/15). Con referato

**2.11.2.4. POLITICAS DE EDUCACION SUPERIOR POR UNIVERSITARIOS**, Coordinadores: Roberto Marengo, Carlos Giordano y Catalina Caminos

EL PROCESO DE BOLOÑA (Capítulo de Libro) p. 40 a 79.

e-book editado por EDULP Editorial de la Universidad de La Plata, La Plata, 2015 ISBN 978-987-1985-66-1. Con referato

PONENCIAS DE CONGRESOS

**2.11.2.5. LA IMAGEN EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.** Ponencia en el Congreso **Enseñanza del Derecho**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 20 y 21 de octubre de 2016.

#### **2.11.3. OSVALDO PABLO ROMANO**

CONGRESOS, TALLERES, JORNADAS

**2.11.3.1. PRIMER ENCUENTRO DE INTERCAMBIO DE DOCENTES TUTORES DE LA UNLaM**, organizado por la Secretaría Académica y la Dirección de Pedagogía Universitaria de la Universidad Nacional de la Matanza, San Justo, 20 de octubre de 2016

#### **2.11.4. TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS**

Ponencia "EL ARBITRAJE EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR" presentada en el **XXVIII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**, San Justo, 8, 9 y 10 de septiembre de 2016.

### **PARTICIPACIÓN EN EVENTOS CIENTÍFICOS 2017**

#### **2.12.1. Mag. NELIDA PEREZ**

##### **2.12.1.1. Encuentro CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA LA INNOVACIÓN PRODUCTIVA,**

organizado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCyT) el 19 de abril de 2017 a las 9 hs. en el Auditorio de Centro Cultural de la Ciencia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**2.12.2.2. Lanzamiento del PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE (CITIDES)**, organizado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCyT) el 26 de abril de 2017, de 10 a 17 hs. en el Auditorio de Centro Cultural de la Ciencia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**2.12.2.3. JORNADAS DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN EN LA ARGENTINA. Panorama actual y reformas requeridas para su desarrollo**, organizadas por la Cámara Argentina de Comercio y Servicios, y el Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio y Servicios, realizadas en la sede de la CAC los días 15 y 16 de mayo de 2017 de 14:00 a 20:00 hs., Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**2.12.2.4. JORNADA DE DERECHO PRIVADO: PERSPECTIVAS ROMANÍSTICAS Y TENDENCIAS ACTUALES DE LA CIVILÍSTICA ROMANA**, organizada por el Departamento de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de La Matanza a iniciativa de la cátedra de DERECHO ROMANO a cargo de la Mag. Nélide Pérez y el Dr. Manuel Grasso. Los expositores profesores Dr. Antonio Saccoccio y Dr. Valerio Pescatore de la Università degli Studi di Brescia- Italia, expusieron los siguientes temas: "Las fuentes de las obligaciones: historia y dogmática" y "Temas y problemas actuales en la civilística italiana" respectivamente, el 8 de mayo de 2017 en la sede de la UNLaM, San Justo.

2.12.2.5. **JORNADA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN EN ARGENTINA. Panorama actual y reformas requeridas para su desarrollo**, de 14:00 a 20:00 hs., organizadas por la Cámara Argentina de Comercio y Servicios y el Centro de Mediación y arbitraje comercial (CEMARC), realizadas en la sede de la CAC los días 15 y 16 de junio de 2017, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.12.2.6. **PRIMER ENCUENTRO “El desafío de unir la universidad con el entorno social y productivo”** donde se presentó el Programa Integral UnIIR que coordina la Secretaría de Ciencia y Tecnología junto a la Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de la Matanza. PROGRAMA UNIVERSIDAD PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN EN LA REGIÓN UnIIR., realizado el 6 de junio de 2017, en el Auditorio Grande de la UNLaM, San Justo.

2.12.2.7. **TENDENCIAS GLOBALES DE LAS POLÍTICAS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, organizado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, el 16 de junio de 2017 y realizado en el Centro Cultural de la Ciencia en la Ciudad de Buenos Aires. La expositora Annalisa Primi, jefe de la Unidad de Políticas Estructurales e Innovación del Centro de Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Su trabajo analiza los vínculos entre la innovación, el desarrollo de la producción y la propiedad intelectual, así como el papel del estado en la configuración de trayectoria de desarrollo.

2.12.2.8. **SEGUNDO SIMPOSIO DE CIENCIA Y POLÍTICA: Experiencias nacionales e internacionales**, tuvo lugar el miércoles 28 de junio de 2017 en el Centro Cultural de la Ciencia, organizado por el MINCyT, AAAS (American Association for the Advancement of Science, y la International Network for Government Science Advice, de 8:30 a 18:15.

2.12.2.9. **Ciclo de charlas CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE: 1º ENCUENTRO “Educación para el desarrollo sustentable”**, organizado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCyT) y realizado en el Auditorio de Centro Cultural de la Ciencia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. el 26 de abril de 2017, de 10 a 17 hs.

2.12.2.10. **Ciclo de charlas CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE: 2º “Encuentro construcción sustentable”** (CITIDES), organizado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (MINCyT), que tuvo lugar el martes 25 de julio de 2017 a las 17 hs. en la Sala 2 del Centro Cultural de la Ciencia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.12.2.11. **CONFERENCIA SOBRE ASESORÍA CIENTÍFICA A POLÍTICAS PÚBLICAS por Lydia Harriss**, Asesora en Ciencias Físicas y TIC de la Oficina Parlamentaria de

Ciencia y Tecnología (POST) del Reino Unido, realizada el jueves 24 de agosto de 2017 en la Biblioteca del Centro Cultural de la Ciencia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 9:00 a 10:15 hs.

2.12.2.12. **LANZAMIENTO MIA. La plataforma argentina de financiación colectiva.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva presentó el **Mercado de Innovación Argentina (MIA)** realizada en la sede de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires el 31 de agosto de 2017 a las 17 hs. Consiste en una página web que permitirá impulsar mediante de crowdfunding o financiación colectiva a proyectos científicos y tecnológicos que presenten cierto nivel de novedad.

2.12.2.13. **XXIX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, realizada los días 7, 8 y 9 de setiembre de 2017, en la sede de la UNCUYO. Ponencia ROCCO - PEREZ: “Pasado y presente del arbitraje en el MERCOSUR” presentada en la sección de Derecho de la Integración, Tema: Crisis del MERCOSUR en el nuevo escenario mundial: identidad, proyectos y alternativas de la integración regional”.

2.12.2.14. **ENCUENTRO “ESPACIO VIRTUAL MIEl. Dedicado a equipos de docentes-investigadores”**, organizado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología junto con la Secretaría Académica de la Universidad Nacional de La Matanza, realizado el 12 de septiembre de 2017 en el Auditorio Grande.

2.12.2.15. **LA CIENCIA EN EL AULA: El docente investigador en la formación profesional del ciudadano**, organizada por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de la Matanza, realizada el 5 de octubre de 2017 en el Auditorio

2.12.2.16. **SEMINARIO INTERNACIONAL. RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO: Desafíos para la ciencia, tecnología e innovación en el siglo XXI**, organizado en Buenos Aires por el Centro Interdisciplinario de Estudios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CIECTI), realizada durante los días 7 y 8 de noviembre de 2017 en el Centro Cultural de la Ciencia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.12.2.16. **TURNITIN ETICA EN LA EDUCACIÓN: El desarrollo del pensamiento crítico y la cultura de la originalidad**, se llevó a cabo el jueves 9 de noviembre de 2017 desde las 8:30 hasta las 11:30 en el Hotel Dazzler San Martín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.12.2.17. **PRIMER FORO DE DOCENTES INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA: “Hacia una agenda de investigación orientada al desarrollo social y productivo en la región”**, que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2017

en el Auditorio Grande de la Universidad y organizado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología, de 12 a 18 hs.

**2.12.2.18. JORNADAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE BAJO EL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICC)**, organizadas por la Cámara Argentina de Comercio y Servicios y la International Chamber of Commerce Argentina y con el auspicio del Centro de Mediación y Arbitraje Comercial (CEMARC) y el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, realizada en la sede de la CAC el 27 de noviembre de 2017 de 15 a 20 hs.

**2.12.2.19. CONFERENCIA INTERNACIONAL: Innovación y Conocimiento para el Desarrollo**, organizado por el MINCyT, la Universidad Nacional de General Sarmiento y la Secretaría General Iberoamericana, realizada el 5 de diciembre de 2017.

#### PONENCIAS:

**XXIX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, realizada los días 7, 8 y 9 de setiembre de 2017 en la sede de la UNCUYO. Ponencia ROCCO – PEREZ: “Pasado y presente del arbitraje en el MERCOSUR” presentada en la sección de Derecho de la Integración, Tema: Crisis del MERCOSUR en el nuevo escenario mundial: identidad, proyectos y alternativas de la integración regional”.

#### TRANSFERENCIAS:

APUNTE sobre **ARBITRAJE. UNIDAD 13**, curso de DERECHO CIVIL Y COMERCIAL (2440), Carrera: LICENCIATURA EN COMERCIO INTERNACIONAL, UNLaM. CÁTEDRA: Mag. NELIDA PEREZ, publicación del Centro de Copiado de la UNLaM.

APUNTE sobre **CONTRATOS. UNIDAD 5**, curso de DERECHO CIVIL Y COMERCIAL (2440), Carrera: LICENCIATURA EN COMERCIO INTERNACIONAL, UNLaM. CÁTEDRA: Mag. NELIDA PEREZ, publicación del Centro de Copiado de la UNLaM.

#### EN ELABORACIÓN:

ARTÍCULO CIENTÍFICO: EL CONTRATO DE ARBITRAJE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, para su publicación en la Revista RINCE, del Departamento de Ciencias Económicas de la UNLaM.



## **2.12.2. MÓNICA ROCCO**

2.12.2.1. **XXIX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, realizada los días 7, 8 y 9 de setiembre de 2017 en la sede de la UNCUYO. Ponencia ROCCO - PEREZ: “Pasado y presente del arbitraje en el MERCOSUR” presentada en la sección de Derecho de la Integración, Tema: Crisis del MERCOSUR en el nuevo escenario mundial: identidad, proyectos y alternativas de la integración regional”.

### **PONENCIAS**

**XXIX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, realizada los días 7, 8 y 9 de setiembre de 2017 en la sede de la UNCUYO. Ponencia ROCCO - PEREZ: “Pasado y presente del arbitraje en el MERCOSUR” presentada en la sección de Derecho de la Integración, Tema: Crisis del MERCOSUR en el nuevo escenario mundial: identidad, proyectos y alternativas de la integración regional”.

### **Bibliografía:**

AGUILAR, Fernando, Arbitraje y el nuevo Código Civil y Comercial Argentino, en Revista del Notariado, Fundada el 15 de noviembre de 1897, Publicación Académica, Revista 918-junio 2015.

AGUILAR, Fernando, ¿Para qué sirve una ley nacional de arbitraje? La Ley, revista del 19 y 20 de enero de 2005, Buenos Aires.

ALBORNOZ, M. A., La tendencia a favorecer el desarrollo del arbitraje comercial internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente operativas.

ALVAREZ G., HIGHTON, E., Resolución alternativa de conflictos. Estado actual en el panorama latinoamericano. California Western International Law Journal. 30 (2): 409:428.

AMADEO, José Luis, *Arbitraje: según la jurisprudencia de la Corte*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2005.

ANAYA, Jaime L. Recursos contra los laudos arbitrales, El Derecho, 161.

ANAYA, Jaime L., Acerca del arbitraje internacional en el MERCOSUR, en Piaggi, A.I., Derecho mercantil contemporáneo, Buenos Aires, Argentina, pág. 95-104.

ARAZI, Roland y otros, *Procesos colectivos*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011.

ARAZI, Roland, Síntesis de las Principales Disposiciones Procesales en el Proyecto de Código Civil y Comercial, Revista de Derecho Procesal, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2013-1, pág. 47.

ARRIGHI, P., El arbitraje comercial internacional en las américas a treinta y cinco años de la convención de Panamá, recuperado el 27 de julio de 2016, de [www.oas.org/es/sla/ddi/docs/7-arrighi.161-186.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/7-arrighi.161-186.pdf)

AYBAR, Jesús Alberto, Origen, evolución y presente del arbitraje comercial internacional en Argentina a partir de un análisis jurisprudencial. Universidad de San Andrés, Victoria 29/05/2013.

BRICEÑO BERRÚ, Jorge Enrique, Teoría y praxis del arbitraje comercial internacional en América latina. Revista agenda internacional N° XVIII-29.

CAIVANO, Roque J., *Negociación y mediación, instrumentos apropiados para la abogacía moderna*, 2a. ed. actualizada y ampliada. - Buenos Aires, Ad Hoc, 2006.

CAIVANO, Roque J., *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, 2ª. Edición actualizada y ampliada, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2008.

CAIVANO, Roque J., "La ejecución de los laudos arbitrales", *JA*, 1998-II-30.

CAIVANO, Roque J., *Control Judicial en el arbitraje*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

CARIDAD, Marielis de Navarro, Arbitraje comercial. Nuevo paradigma para la administración de justicia. Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Rafael Bellosillo Chacín (URBE) Maracaibo, Venezuela. Frónesis: Vol 12, N° 2, 2005: 62-86.

CARNACINI, Tito, *Arbitraje*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.

CATARINA, Evolución del arbitraje internacional, <http://catarina.udlap.mx/>

CREMADES, Bernardo, *Del Convenio arbitral y sus efectos*, en AAVV Comentario a la ley de arbitraje, coordinador Alberto de Martín Uñoz y Santiago Hierro Anibarro, Marcial Pons, Barcelona, 2006.

CHILLON MEDINA, José, *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*, Madrid, Civitas, 1978.

CONEJERO ROOS, Cristhian, La influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje comercial Internacional en América Latina: Un análisis comparativo. Revista Chilena de Derecho, 32 (1), páginas 89-138, 2005.

CORTI, Aristides H, Acerca de la nulidad absoluta de los laudos arbitrales del CIADI y vías procesales para su impugnación, revista de Derecho Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (INFOJUS), 2012.

ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, El acuerdo arbitral y el sistema argentino, [www.rauletecherry.com.ar](http://www.rauletecherry.com.ar) (consultada el 15/11/2015).

ETCHEVERRY, Raúl A.- HIGHTON, Elena, Resolución alternativa de conflictos. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010.

FALCÓN, Enrique M., El arbitraje en el Proyecto de Código Civil y Comercial, La Ley, Buenos Aires, 2012.

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Lidia, "Jurisdicción internacional en materia contractual", en El sistema Jurídico en el MERCOSUR, colección dirigida por ATILIO ANIBAL ALTERINI, Abeledo-Perrot, 1995.

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara Lidia y Leonardi de Herbón, Hebe, *El arbitraje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

FERNANDEZ ROZAS; José Carlos, Elementos configuradores de la justicia arbitral, Revista Internacional de Arbitraje, julio-diciembre 2009

GEDWILLA, I., Cuestiones Modernas de Arbitraje, Legis, Buenos Aires, 2011.

LAKATOS, I., La metodología de los programas de investigación científica. Alianza Universidad, 1989.

LAYUN, Camel, "Régimen legal del arbitraje obligatorio", 423 a 439. En: Trabajo y conflicto - La Plata. - 1999 - 885 p.

LORENZETTI, Ricardo Luis, Proyecto de Código Civil y Comercial, de Editorial Rubinzal-Culzoni, 2012.

MANTILLA SERRANO, Fernando (coord.), *Arbitraje internacional: tensiones actuales*, Bogotá. Legis, 2007.

MARTÍNEZ DE HOZ, José A. (h), El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación, Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje (CEMA), da como ejemplos los siguientes: La Ley Inglesa de Arbitraje, la Ley federal de Arbitraje de Estados Unidos, la Ley de Arbitraje de Brasil, la Ley Peruana de Arbitraje, entre otras.

MEDINA J. C., Tratado de arbitraje privado interno e internacional. Madrid, Civitas, 1978.

MENDEZ, Héctor Oscar, "El moderno arbitraje ¿contrato o proceso?", Revista de Derecho Procesal, "Sistemas alternativos de solución de conflictos", 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 313.

MEREMINSKAYA, Elina, Apuntes de arbitraje comercial internacional,

MORELLO, Augusto Mario, *El arbitraje: sus desafíos*, Buenos Aires, Lajouane, 2005.

MORELLO, Augusto Mario, "Los negocios y el arbitraje", Cap. X: 235-256. En: Lectura procesal de temas sustanciales / Morello, Augusto Mario - La Plata. - 2000 - xv, 283

NOODT TAQUELA, Blanca, "La aplicación de los acuerdos de arbitraje del MERCOSUR", 105-126. En: Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387

- OPETTIT, Bruno, *Teoría del arbitraje*, Legis, Bogotá, 2006. Idea.
- PARODI, Gustavo, La cláusula arbitral efectos de la elección de la sede del arbitraje y el control judicial. Hacia un “sistema de congruencia”, revista de Derecho, Universidad de Montevideo, Año II, N° 4.
- PEGLERO CAMPOS, Fernando, *El arbitraje*, Montecorvo, Madrid, 1991.
- PEREZ, Nélica, *La soberanía de los Estados integrantes del MERCOSUR*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2005.
- PEREZ, Nélica, (Directora) Investigación PROINCE (55/B 171) Proyección del arbitraje en el siglo XXI, San Justo, Repositorio Digital UNLaM.
- PEREZ, Nélica, (Directora) Investigación PROINCE (55/B185) Arbitraje Nacional e Internacional. El laudo: nulidad y ejecución, San Justo, Repositorio Digital UNLaM.
- PERISSÉ, Marcelo C., La epistemología como propedeútica en la enseñanza universitaria.
- PERISSÉ, Marcelo C., Líneas de investigación. Ciencia y técnica administrativa, 2014.
- PERISSÉ, Marcelo C., Modelos de exposición para la impulsión científica. Ciencia y Técnica Administrativa, 2013.
- PIAGGI, Ana Isabel, *Derecho mercantil contemporáneo*, Buenos Aires, La Ley, 2001.
- PIAGGI, Ana Isabel, "Evoluciones recientes del arbitraje comercial internacional en Latinoamérica", 81-100. En: Derecho mercantil contemporáneo / Piaggi, Ana Isabel - Buenos Aires. - 2001 - 387
- PIERINI, Alicia (compiladora), Primera Jornada de Arbitraje Institucional, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.
- POPPER, Karl., La lógica de la investigación científica, Madrid, Tecnos, 1980.
- PUCCI, Adriana, *Arbitraje en los países del MERCOSUR: medio alternativo de solución de conflictos: arbitraje comercial*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 1997.
- PUCCI, Adriana, Revista chilena de derecho, “Cláusulas arbitrales en contratos internacionales: Aspectos prácticos”, abril 2007, vol. 34, n° 1, pág. 91-105. ISSN 0718-3437.
- PUCCI, Adriana, Revista de Derecho Procesal, “Sistemas alternativos de solución de conflictos”, 2010-2, Rubinzal – Culzoni Editores.
- QUIJANO, R. B., Laudo obligatorio para las partes, en GS (Directores) El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario, primera edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- REY VALLEJO, Pablo, El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica- un estudio sobre formalización y judicialización, 126, Universitas, 199-237 (2013). (Universitas, Colombia, enero-junio de 2013).

RIVERA, Julio César, *Arbitraje comercial, Internacional y doméstico*, Buenos Aires; Lexis Nexis, 2007.

RIVERA, Julio César, El arbitraje en Argentina, <http://www.rivera.com.ar/es>.

ROCCO, Mónica, Turismo y arbitraje (CL) pág. 211-220, “Derecho del Turismo”, Editorial Fundación Bank Boston y Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 2006.

ROCCO, Mónica, Conflicto entre Argentina y Uruguay por los neumáticos remoldeados. Laudo n° 1 del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR (A), Colegio de Abogados de La Plata. Página web: [www.calp.org.ar](http://www.calp.org.ar), 2006.

ROCCO, Mónica, Arbitraje y acceso a la justicia (P) pág. 227-231, Instituto de Derecho de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia de la XIV Conferencia Nacional de Abogados “Por la plena vigencia de la Constitución Nacional”. Santa Fé. Argentina, 2003.

ROCCO, Mónica, Arbitraje (P) pág. 447-455, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del II Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba. Argentina, 2001.

ROCCO, Mónica, El acceso a la justicia. Socialización y humanización del proceso. Modos alternativos e informales de resolución de conflictos (A) pág. 283-288, Instituto de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de La Plata. Publicado en Ponencia del I Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. La Plata, Argentina, 2000.

RUIZ CARO ALVAREZ, Guillermo – CHANAME ORBE, Raúl, Los ritos del arbitraje en Perú, Lima, Abogados Editores, 2011.

SANTARELLI, Fulvio, “Contrato de arbitraje”, 107-121. En: Contratos especiales en el siglo XXI - Buenos Aires. - 1999 - 563 p.

SANTOS BELANDRO, Rubén B., (2002) Lecciones sobre el arbitraje (Interno e Internacional), Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay.

SILVA ROMERO, Eduardo, *El contrato de arbitraje*, Legis, Bogotá, Colombia, 2005.

SILVA ROMERO, Eduardo, “Breves observaciones sobre la “modernización” del arbitraje internacional. A propósito de la nueva ley española de arbitraje, actualidad Jurídica Uria Menéndez, N° 9, sep-dic 2004.

TUZIO, Alejandro y otro, *Arbitraje, Jurisprudencia Argentina*, N° especial 13, Buenos Aires, Lexis nexis, 2007.

UZAL, MARÍA Elsa, *Solución de controversias en el Comercio Internacional*, Editorial AD-HOC, 1992.

WITKER, Jorge, Cómo elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante e investigador del Derecho, Madrid, Civitas, 1986.

WITKER, Jorge, La investigación jurídica, México D.F. Mc Graw Hill, 1995

Protocolo de Ginebra sobre cláusulas de arbitraje de 1923.

Convención de Nueva York de 1958.

Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional, Panamá de 1975.

Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Montevideo de 1979.

Convención sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados, Washington 1965 (CIADI).

Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL, 2006. <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/text>

## **2. CUERPO DE ANEXOS**

**Anexo I:** Conteniendo el formulario FPI-015: Rendición de gastos del proyecto de investigación acompañado de las hojas foliadas con los comprobantes de gastos.

**Anexo II:** Documentación de alta/baja de integrantes del equipo de investigación.

**Anexo III:** Copias de certificados de participación de integrantes en eventos científicos.

**Anexo IV:** Copia de artículos presentados en publicaciones periódicas, y ponencias presentadas en eventos científicos.

**Anexo V:** Alta patrimonial de los bienes adquiridos con presupuesto del proyecto

**Anexo VI: Protocolo de investigación: Formulario 002 FPI**